

284

Zj



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Penal

BREVE ENSAYO JURIDICO Y SOCIAL DEL
DELITO DE VIOLACION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EMMA PATRICIA HERRERA RIOS



MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria, 7 de septiembre de 1995.

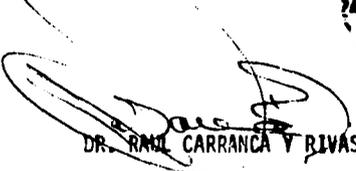
C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

La C. HERRERA RIOS EMMA PATRICIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo, y bajo la dirección del Lic. Octavio García Alonso, su tesis profesional intitulada: "BREVE ENSAYO JURIDICO Y SOCIAL - DEL DELITO DE VIOLACION", con el objeto de obtener el grado académico de Lic. en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Seminarios para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL


DR. RML CARRANCA Y RIVAS.

**TESIS ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO PENAL.**

DIRECTOR.

DR. RAUL CARRANCA Y RIVAS.

ASESOR.

LIC. OCTAVIO GARCIA ALONSO.

BREVE ENSAYO JURIDICO Y SOCIAL DEL DELITO DE VIOLACION.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.

ASPECTOS GENERALES DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO

a).- CONDUCTA.....	1
b).- TIPICIDAD.....	9
c).- ANTIGURICIDAD.....	15
d).- IMPUTABILIDAD.....	18
e).-CULPABILIDAD	26.
f).-PUNIBILIDAD	53.
g).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	57.

CAPITULO SEGUNDO.

**PROBLEMAS DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y DE POLITICA JURIDICA EN EL
DERECHO PENAL SEXUAL.**

a).- EL DERECHO PENAL SEXUAL	65
b).- LA SEXUALIDAD Y EL DELITO.....	66
c).- ASOCIAL Y ANTISOCIAL.....	67.
d).- ANTECEDENTES.....	70.

CAPITULO TERCERO.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE VIOLACION.

a) DEFINICION DEL DELITO DE VIOLACION Y SU CONDUCTA.....	80
--	----

b).- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.....	83
c).- LA ANTIGURICIDAD EN LA VIOLACION.....	84
d).- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.....	85
e).- PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.....	85
f).- LA CONDUCTA HUMANA Y LA VIOLACION.....	87
g).- LA AGRESION DE LA VIOLACION.....	88
h).- PERVERSIONES O DESVIACIONES SEXUALES EN LA VIOLACION....	90
i).- PERSONALIDAD DEL VIOLADOR.....	93
j).- CONSECUENCIAS EN LA VICTIMA EN GENERAL.....	94
k).- EL ASPECTO PSICOLOGICO DEL VIOLADOR.....	95
l).- CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LA VIOLACION.....	98
m).- PROBABLES LESIONES QUE PRESENTA LA VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACION.....	105.

CAPITULO CUARTO.

JURISPRUDENCIA..... 111.

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA.....

DEDICO DE TODO CORAZON
A LA RAZON QUE ME DIO,
EN MI MUNDO INTERIOR-
TODA LA FUERZA Y LA -
FE, A MI HIGA MONTSE-
RRAT.

ESTE QUE FUE UN GRAN SUEÑO
Y HOY ES MI REALIDAD LO -
COMPARTO CON MI ESPOSO AR-
NULFO, ESA PERSONA QUE SIEM
PRE ESTA A MI LADO.

GRACIAS A MIS MAESTROS
QUE ME AYUDARON Y FOR-
MARON PARTE DE ESTE MI
SUEÑO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTO
NOMA DE MEXICO, Y A MI QUERIDA
FACULTAD DE DERECHO POR HABER-
ME DADO TANTAS SATISFACCIONES
Y LA OPORTUNIDAD DE REALIZARME
PROFESIONALMENTE.

AGRADEZCO A DIOS POR LA
OPORTUNIDAD QUE ME DIO DE
VIVIR Y LA FORTALEZA --
QUE ME DIO DE SALIR ADE-
LANTE.

A TODOS MIS HERMANOS
SOBRINOS Y FAMILIARES
CON CARIÑO.

A MI AMIGA DE TODA LA VIDA
LICENCIADA. BARRAGAN.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
POR SU AMISTAD Y APOYO -
QUE ME BRINDARON.

A MI ABUELO:
EL SR. ESTEBAN RIOS ESCORZA
QUIEN CON SU CARINO, ESTIMU
LANTE ALEGRIA Y FIRMEZA, ME
ENSEÑO QUE LA VIDA ES UNA -
BELLA ARTE Y DEBE MODELARSE
EMPLEANDO TODOS Y CADA UNO-
DE NUESTROS SENTIDOS.

CON CARINO Y RESPETO
A MIS PADRES PUES DE
ELLOS PARTE SOY.

A MIS SUEGROS POR
ANIMARME A SEGUIR-
ADELANTE.

INTRODUCCION .

En el decurso de mis años escolares, y de éstos en el comprendido para los estudios profesionales realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, me impuse la tarea de seleccionar el tema para la sustentación del examen profesional y, así, obtener la Licenciatura en Derecho.

El interés por el Derecho Penal despertó en mí desde los primeros años que cursé la materia, y escogí el tema del delito de violación por ser un tema interesante y porque a diario vemos como en las noticias día con día este delito está latente, por el tiempo que estamos viviendo, nuestra sociedad está insatisfecha, el latente peligro de ser atacada (o) sexualmente por psicópatas.

Es un delito que no es del todo totalmente conocido por la víctima, ya sea por venganza, miedo o algunas otras circunstancias.

La violación como el más grave de los delitos sexuales no escapa al profundo debate y enorme discusión que entorno a estos ilícitos existe.

CAPITULO PRIMERO.

**ELEMENTOS DEL DELITO POSITIVOS Y NEGATIVOS EN
GENERAL.**

- a).- **CONDUCTA.**
- b).- **TIPICIDAD.**
- c).- **ANTI JURICIDAD.**
- d).- **IMPUTABILIDAD.**
- e).- **CULPABILIDAD.**
- f).- **PUNIBILIDAD.**
- g).- **EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

CONDUCTA .

La conducta es el primer elemento del delito, esta puede constituirse en un hacer o en un no hacer. Es el elemento objetivo que puede presentarse como una acción u, omisión o bien una comisión por omisión.

Es importante destacar que la conducta humana es muy relevante para el derecho penal, únicamente el hombre es capaz de tener voluntad. Anteriormente se llegó a considerar también como delincuentes a los animales en el periodo del fetichismo se les equiparaba a las personas, en el simbolismo se comprendió que un animal no podía delinquir, porque no tiene voluntad, sin embargo se castigaban para impresionar hay que recordar que el castigo o la pena al principio eran demasiado crueles porque servían de ejemplo, para que los demás miembros de la comunidad no cometieran el mismo ilícito, por último solo se sancionaba al dueño del animal. Actualmente al referirnos a una conducta humana, decimos -- que solo las personas físicas pueden delinquir. El Derecho Positivo Mexicano, consagra el principio universal que solo la persona individual puede ser sujeto activo del delito. - Así pues nuestro Código establece, en su artículo 11:

"Cuando un miembro o representante de una persona juri-

dica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente específicos por la ley decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando así lo estime necesario para la seguridad pùblica" (1).

Villalobos dice: que el hecho de que el representante o gerente de la corporación, sociedad o empresa cometa el delito, valiéndose de los medios de la empresa, no quiere decir que toda la corporación lo haya cometido, ya que en este caso sería un acto unilateral o individual de la voluntad para que un sujeto pueda ser autor de un delito se requiere de su voluntad propia, cosa -- que las personas jurídicas carecen de ella, dichas corporaciones pueden ser sujetas de sanciones de otro tipo, como las civiles que afectan directamente al patrimonio de la propia sociedad y no al que corresponde de manera individual a cada uno de sus miembros, pero en cuanto al ámbito penal solo pueden establecerse sobre ellas ciertas medidas de seguridad, como ya lo establece el código, en donde quedará al arbitrio del juez, (cuando así lo estime necesario).

(1) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano. p. 273.

Castellanos Tena dice: que si bien la corporación o persona moral no puede constituir el sujeto activo del delito, pueden llegar a constituir el sujeto pasivo del mismo, como lo es la sociedad misma o el estado. (2).

Dentro de la conducta, se pueden encontrar por lo menos tres tipos de sujetos, el activo que es el que (con sus actos u omisión) lesiona un bien jurídico - como el de privar de la vida a otro) ejecuta el delito, el pasivo que es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la ley, y el ofendido que es el que recibe el daño causado por la infracción, generalmente son los familiares de la víctima.

Se pueden distinguir dos tipos de objetos dentro de lo que es el delito, el objeto material que lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, sobre la que se va a concretar la conducta, por ejemplo la persona víctima de un atentado contra la vida, sobre la que se van a producir las lesiones etc..., las cosas o los animales solo pueden ser considerados como objetos del delito, la persona puede ser tanto un sujeto pasivo como un objeto del delito, el segundo tipo es el objeto jurídico que constituye el bien jurídico es decir, aquel a quien la ley le brinda cierta protección, el que es tutelado por el derecho.

(2) Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal p 151.

La conducta se puede manifestar en un acto, o una omisión.

¿Qué es la acción *Stricto Sensu*? - Es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del ser humano, que es capaz de modificar el mundo exterior y de poner en peligro dicha modificación, Según la definición que nos da Cuello Caldón, " Es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado que consiste en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca". (3).

Mientras que la acción hace lo que una norma nos prohíbe, en la omisión que es el aspecto contrario se abstiene el individuo de obrar o de hacer aquello que una norma le ordena que lleve a cabo, falta a su deber. Dentro de esta se pueden distinguir las siguientes formas, la omisión simple o también conocida como la propia, y la comisión por omisión u omisión impropia. Para que se puedan dar se requieren diferentes requisitos, Ponte Petit nos menciona los siguientes:

1.- La voluntad o la ausencia de esta cuando se trata de un delito de olvido.

2.- La inactividad, pues se trata de un delito de omisión.

(3) Eugenio Cuello Caldón tomo 1 Ed. Jurídica Mexicana. p. 271.

3.- El deber jurídico de obrar, al faltar a este, se produce un resultado típico, considera que en la omisión simple el delito puede ser voluntario o culposo (4).

Pero ¿Cuál es la diferencia entre los delitos de omisión simple y los de comisión? Primero diremos que en los delitos de comisión por omisión, existe una doble infracción a los deberes del individuo, a las leyes, una a la norma prescriptiva que le ordena un obrar, y otra a la prohibitiva que implica una abstención. Además de que se debe de producir un resultado típico y material es decir, debe de existir una mutación en el mundo exterior, un resultado que pueda ser percibido. Ahora bien en los delitos de omisión propia solo se produce un resultado jurídico, y solo se viola una sola norma, la dispositiva. Este deber puede provenir de una norma jurídica ya sea de carácter público o bien privado.

Los delitos de olvido son de acuerdo a Castellanos, los que integran el delito si el autor no procuró, por falta de cuidado o de diligencia, recordan la acción que debía llevar a cabo, por tal razón estos delitos son considerados culposos (5).

La obligación de un hacer, puede derivarse de un mandato o de un deber especial, como puede ser el que tienen ciertos-

(4) Ponte Petit. apuntamientos de la parte general del Derecho Penal Pág.162.

(5) Castellanos Tena Fernando, op. cit. pág. 154.

profesionistas, como el médico que tienen el deber de terminar la operación quirúrgica que el mismo ha iniciado, hay que reconocer que para que se pueda constituir un delito es necesario que el resultado constituya un tipo que produzca una lesión a un bien jurídicamente tutelado.

Es fundamental que exista entre la conducta y el resultado un nexo causal, por que de otra manera como podríamos saber si la conducta que realizó el sujeto es la que produjo el resultado la mutación al mundo exterior, pero las actividades deben de ser tomadas en cuenta como consecuencia del resultado, al respecto han surgido diferentes teorías:

1.- La teoría generalizadora, donde se consideran que todas son productoras del resultado.

2.- La doctrina individualizadora, donde solo se toma en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad.

3.- Teoría de la equivalencia de las condiciones, esta teoría es expuesta por Von Buri, él considera que todas las condiciones que se presentan son productoras del resultado son equivalentes, por lo que todas son su causa, el resultado nace de la unión de todas ellas, esta teoría ha sido sumamente criticada, ya que no podemos decir que todas las conductas sean para producir el resultado que constituye el delito. Algunos autores consideran que no solo basta tener un nexo natural entre la causa y el resultado, sino también uno intelectual, el fundamento de él porque el sujeto actuó de esa manera.

4.- Teoría de la última condición, de la causa próxima o inmediata, expuesta por Otmenn, el cual considera que entre todas las causas que pudieron influir en el resultado solo es relevante aquella que se encuentra más cercana, por último esta teoría reduce demasiado la situación ya que no toma en cuenta el valor de las otras que pudieran haber influido. (Entonces que pasa cuando existen cómplices, no solo es culpable el que realizó el delito, sino también quienes ayudaron a producirlo).

5.- Teoría de la condición más eficaz, creada por Meyen, pero la única que cuenta, es la más preponderante, la que más influyó en la creación del resultado.

6.- Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada, aquella que produjo el resultado o pudo haberlo originado. Así como es necesario que exista un nexo causal en los delitos de acción, es necesario también en los delitos de omisión, pues aunque al sujeto no hace nada, se le atribuye responsabilidad, precisamente por que omitió, el deber a que estaba obligado - y que por tanto produjo un resultado contrario al derecho.

Se puede dar el caso en que la conducta o el resultado no coincida con el lugar y el tiempo, es decir que no siempre la actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar donde se produce el resultado, dando lugar a los delitos a distancia, este problema no solo se da dentro del ámbito internacional -- sino inclusive en el interno, donde cada estado como sucede --

en nuestro país cuenta con sus propias leyes.

Cuello Calón, ha elaborado tres teorías, de la actividad, donde el delito se comete en el lugar y en el tiempo de la acción o la omisión, la del resultado, de acuerdo con ella el delito se realiza en el lugar y tiempo del resultado, y la teoría del conjunto o de la ubicuidad, donde se conjugan ambas - tanto en el momento y tiempo donde se realiza la conducta como en el lugar y tiempo del resultado.

AUSENCIA DE LA CONDUCTA.

Aspecto negativo de la conducta, La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la figura delictiva, al ser la voluntad humana la base indispensable del delito, la cual puede constituirse ya sea en una actividad o en una inactividad.

La Vis Absoluta, - Es una fuerza inresistible y consiste en que el sujeto realiza un hacer o un no hacer, por influencia de una - violencia física humana, la cual es inresistible, por medio de dicha violencia el sujeto ejecuta aquello que no ha querido -- hacer, obra como instrumento. Quien es violentado materialmente - entendiéndose por esto que es forzado a realizar el acto, no comete delito.

Los movimientos reflejos, aunque operan en presencia no son voluntarios, son movimientos corporales involuntarios, reacciones inmediatas donde no interviene la conciencia, por lo que no existirá delito.

B). T I P I C I D A D .

En un principio la humanidad procedió teniendo en cuenta una conciencia intuitiva de lo ilícito y sancionando actos sentidos como injustos, sin que existiera previa prohibición expresa-- al acumularse la experiencia en los pueblos sedentarios, se fue-- rón formando listas de aquellos acontecimientos concretos que -- habían sido calificados como injustos o antijurídicos, de estas -- determinaciones ex post factum se pasó a las leyes casuísticas -- y minuciosas que conocemos, pero dicha previsión era incapaz de -- contener todas las posibilidades de los nuevos acontecimientos, -- creando lagunas y deficiencias en los catálogos de las prohibicio-- nes, además de otros factores de otra índole se vió en la necesi-- dad de la aplicación de leyes por analogía, al igual que un primiti-- vo arbitrio ilimitado que permitiera la represión de todo acto in-- conveniente para la sociedad sin necesidad de una ley que lo hubiese señalado como ilícito, posteriormente se dió a la concentración -- en fórmulas concisas y que tuvieran un mayor alcance, para poder-- satisfacer las necesidades de la represión sin soslayan la justici-- a. La tendencia de los pueblos a gobernarse por una ley, como-- la mejor forma de asegurar la igualdad, la libertad y la justicia, continuó con la elaboración de la Carta Magna, en el artículo 39 se prohíbe ya imponer penas " nisi per legale iudicium vel per legem terrae" ; La declaración de los derechos del hombre y del-- ciudadano que redactó con mayor precisión el anhelo secular de --

seguridad, diciendo en su artículo 8: "Aul ne peut être puni -- qu'un ventu d' une loi établi et promulguée antérieurement au délit", principio que ha sido adoptado por nuestra constitución en su artículo 14, que a la letra dice: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Fue en Alemania donde comenzó a interesarse por varios escritores la formación de un concepto definido de tipo, (tatbestand) al principio se tomó como la descripción total del delito -- tanto de caracteres objetivos como subjetivos, incluyendo el -- dolo o la culpa, para los escritores españoles fue considerada como la figura del delito, en 1906 aparece en Alemania la doctrina de Belling que considera al tipo como una mera descripción posteriormente Mayen, en su tratado de Derecho Penal (1915), asegura que la tipicidad no es una mera descripción, sino que es -- indiciana de la antijunicidad, ya que no toda conducta típica -- es antijunídica, pero si toda conducta es indiciana de la antijunicidad, es decir que cabe que pueda ser probable, Mezger considera al tipo como la ratio essendi de la antijunicidad, es -- decir su razón de ser, su fundamento, definiendo al delito como la acción típicamente antijunídica y culpable, en otras palabras que el que actúa típicamente actúa también antijunídicamente -- en tanto no exista una causa de exclusión del injusto, porque --

de lo contrario no lo será, a pesar de su tipicidad, pero nosotros creemos que la antijuricidad es la ratio essendi del tipo y ya que el legislador crea las figuras penales por consideran antijurídicos los comportamientos descritos en ellas, la ley — y consigna los tipos y conmina con pena las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar. Por último diremos que el hecho de que exista un justificante, no anulación de la antijuricidad, pues esta no existió jamás; ya que la conducta desde su nacimiento estuvo acorde con el derecho, como ejemplo de esto podemos mencionar a la legítima defensa, ya que al descubrirla se aclanará el comportamiento del agente y se comprobará que no fué contrario al orden jurídico. (7).

Una vez comprobado que existe una conducta o un hecho — debe de investigarse que haya una adecuación al tipo, es decir — que para que exista el delito se requiere una conducta que sea típica, antijurídica y culpable. A la tipicidad se le considera como uno de los elementos esenciales del delito pues sin ella — no existiría como tal, nuestra Constitución federal en su artículo 14 establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, — pena alguna que no esté decretada si no que por una ley exactamente aplicable al delito que se trata" la Suprema Corte de Justicia

(6) Castellanos Fernando, Lineamientos de Derecho Penal Pág. 169.

(7) Jimenez de Asúa Tratado de Derecho Penal Pág. 77.

de la Nación, ha establecido que para que una conducta humana sea punible conforme a nuestro derecho, es necesario que la actividad realizada por el sujeto activo, encaje dentro de una figura del delito creada por una norma penal positiva, en la que no concurren una causa justificada o excluyente de responsabilidad.

Jiménez de Asúa nos dice, que tipicidad: es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción. (7).

Cannacà y Trujillo dice: la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto. (8) la tipicidad consiste en la conformidad que exista con respecto al tipo. Pero entonces, ¿cual es la diferencia entre tipicidad y tipo?. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales penales. (9). La Suprema Corte de la Nación nos dice que el tipo de acuerdo con la doctrina, es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena, es el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, así pues primero debe de existir una conducta o un hecho y despues

(8) Cannacà y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. p. 381.

(9) Castellanos, Fernando op. cit. p. 167.

la adecuación o conformidad al tipo, podemos decir que el tipo debe de existir previamente a la realización de la conducta. No podemos decir que la antijuricidad que para los efectos sancionadores realiza la tipicidad sea igual en todas las ramas del derecho, pues mientras que en las ramas jurídicas no penales no está descrita con una especificación concreta, en la penal si está, es decir que en la primera el juez puede ampliar dichas particularidades a otros fenómenos de igual o semejante dimensión. (10).

No debemos de confundir la ausencia del tipo a la falta de tipicidad ya que en el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, es decir es un delito putativo mientras que en el segundo, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo. Por lo tanto no puede haber delito sin tipicidad.

ATIPICIDAD. Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal se presenta la atipicidad que es, la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Para Jiménez de Asúa -- existe ausencia de tipicidad:

A).- Cuando no concurren en un eje concreto todos los elementos del tipo descritos, ya sea en las leyes penales especiales o en el Código Penal.

(10) Piñeño. 209. op. cit.

B).- Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas--
(17) La tipicidad consiste en la conformidad de la conducta -- al tipo pero este puede estar compuesto por varios elementos, -- por lo tanto la atipicidad existirá cuando no se integren todos los elementos que describa la norma, puede haber adecuación a -- uno o más elementos Ejemplo: un individuo puede tener copula -- con una menor de dieciocho años y emplear la seducción o el -- engaño, pero no ser casta y honesta como lo requiere el tipo -- es decir que no tenga la calidad solicitada.

En cuanto a las consecuencias que se producen cuando -- exista la atipicidad son: el hecho de que no se integre el tipo y por lo tanto que no exista el delito.

El hecho de que no se integren todos los elementos del tipo no quiere decir que no se pueda dar la existencia de otro delito como en el caso de que falte la relación de parentesco -- exigida en el parricidio dándose automáticamente el delito de -- homicidio. Pero este no ocurre cuando falta el objeto jurídico o material porque en este caso el delito no existe.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal en el proyecto presentado en 1983 estableció en su artículo 12 que se excluye la incriminación, cuando falta alguno de los -- elementos de la descripción legal (18).

(17) Tratado de Derecho Penal. pág. 812. (18) Ponte Petit, op. Cit. pà. 37.

C), - LA ANTIGURICIDAD.

Cuello Calòn dice: La antiguricidad presupone un juicio una estimaciòn de la oposiciòn existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal, tal juicio tiene que ser realizado con un carácter puramente objetivo porque solo recae sobre la acción ejecutada, no basta observar si dicha conducta es típica, es decir que cumpla, o que constituya una violaciòn al derecho Cannara dice que hay un doble aspecto en cuanto a la adecuaciòn a la ley la contradicciòn al derecho ya que considera al delito una disonancia armònica al existir una adecuaciòn al hecho que lo figura al describirlo en el tipo y la posiciòn al principio que lo valora.

CAUSAS DE LICITUD.

Legítima defensa. De acuerdo al artículo 15, Fracciòn III y IV del Código Penal para el Distrito Federal es "repeler el acusado una agresiòn real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que -- exista necesidad racional de defensa empleada y no medie provocaciòn suficiente e inmediata por parte del agredido de la persona que se defiende. (13).

(13) Código Penal p. 5.

Segùn la Suprema Corte de Justicia de la Naciòn dice que la legítima defensa es la acciòn que es necesaria para repeler un acontecimiento real, actual, antijurídico y grave, por parte del que se defiende. La legítima defensa puede ser propia donde cuando menos se requiere de la existencia de dos sujetos, el injusto agresor y el que se defiende legítimamente, defensa a favor de terceros donde se le agrega uno que interviene en favor del -- injusto agredido, existe también la autoagresiòn.

Nuestra ley penal consagra dos casos en donde se presume la existencia de legítima defensa, artículo 15 Fracciòn IV " se presumirà que concurren los requisitos en legítima defensa salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien -- a travéz de la violencia, del escàndalo o cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligaciòn, o bien lo encuentren en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresiòn".

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. El código penal establece en su artículo 15 fracc. sexta que es un excluyente de responsabilidad, obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma, cuando se comporta como debe, esta orden puede proceder de una autoridad pública que se le imponga en razón de su oficio o por una situación subjetiva del subordinado, únicamente son relevantes dichos deberes.

d).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Para que un sujeto pueda ser culpable es necesario que antes sea imputable, es decir que en el momento en el que realice la conducta cuente con un cierto conocimiento y la voluntad de hacerlo, dicho en otras palabras que cuente con la capacidad de entender y de que en que conozca la licitud del acto y si aún a sabiendas de este requiere realizarlos, lo dicho anteriormente fundamenta que la imputabilidad es el soporte o cimiento de la culpabilidad.

Es la capacidad de realizar actos en el derecho penal de acuerdo a la opinión del maestro Cannancà y Trujillo, para que un individuo pueda ser responsable de las consecuencias que trae su conducta al obrar en contra de lo que establece la ley debe de contar en el momento en que realiza la acción con ciertas condiciones psíquicas que exige la ley. (1)

La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y de un desarrollo mental que el autor requiere para que sea capaz de responder por el acto típico penal. Aquí añadimos a un tercer elemento que es la edad, ya que nuestro derecho considera que el sujeto en una determinada edad (18 años) cuenta con la experiencia y con el conocimiento de saber lo que hace por lo que es responsable de sus actos.

(1) Derecho Penal Mexicano op. cit. p. 222.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinadas consecuencias penales es necesario que tenga el carácter de imputable. (2)

La responsabilidad es la situación que obliga al individuo imputable a dar cuenta a la sociedad por el hecho que ha realizado, pero si este sujeto cuenta con una anomalía psíquica le impide entender y querer no podrá ser considerado como responsable.

Existe una cierta confusión respecto que si la responsabilidad debe ser tomada como un sinnimo de culpabilidad, o de imputabilidad. Nosotros consideramos que la responsabilidad significa una situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario al derecho y que si esa obra con culpa entonces será responsable, es una relación que se da entre el estado y el sujeto.

Desde tiempos muy antiguos se ha tomado en cuenta para la declaración de responsabilidad que no solo se de un nexo causal entre el resultado objetivo del delito y el sujeto sino que también se de la causalidad psíquica.

(2) Marquez Piñeino, Rafael. Derecho Penal, parte general, P. 233

De acuerdo a la escuela clásica la imputabilidad se basa en el libre albedrío, recordaremos que a esto nos referimos que todos los hombres tienen la capacidad de elegir entre ir por el camino del bien o por el camino del mal, o dicho en otras palabras en ir acorde al derecho o contrario a él, el hombre es responsable porque está facultado a responder por las consecuencias que traiga su conducta si decide ir en contra de la propia ley, los positivistas por su parte niegan esta responsabilidad moral y nos dicen que el hombre es responsable por el simple hecho de vivir en una sociedad, en este caso no se castiga una acción inmoral sino un acto que es dañoso para la sociedad, por lo que la pena será proporcional a la peligrosidad del mismo.

Nuestro código acoge el principio de la responsabilidad moral porque como lo expone el maestro Castellanos la ley está hecha para el pueblo, nace de la conciencia, de ésta y no está sometida a cuestiones fisiológicas, o del medio ambiente.

La imputabilidad debe de existir cuando se ejecuta el hecho, pero ¿que ocurre cuando en determinadas ocasiones el sujeto de una manera voluntaria o culposa se coloca en una situación de inimputabilidad?, aquí estamos en presencia de la llamada acción liberae in causa. Para ejemplificar diremos, que quien decide cometer un homicidio y para darse el valor o el ánimo bebe en exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad,

no le podríamos atribuir que es inimputable, ya que por su --
propia voluntad decidió delinquir.

Al respecto el maestro Cuello Caldón nos dice que el --
sujeto en el momento de iniciar la cadena de la casualidad era
completamente imputable y que movido por su voluntad y obrando
culposamente decidió colocarse en una situación de inimputa -
bilidad por lo que que debe de ser declarado culpable, respon -
sable y hacerse acreedor a la pena correspondiente. (3)

La Suprema Corte de Justicia nos dice que aun cuando se
pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta, en un
estado de inconciencia de sus actos, pero que voluntariamente -
fueron procurados no se eliminará la responsabilidad. (4)

Nuestro Código Penal establece en su Art. 15. Fracción 2a.
que se establece la responsabilidad penal si se trata de accio -
nes libres en su causa, excepto en los casos en el que el su --
jeto sea inimputable pero que dicha característica no haya si -
do causada intencionalmente o imprudentemente.

INIMPUTABILIDAD.- Como la imputabilidad es conside -
rada como el soporte básico y esencial de la culpabilidad y que

(3) Op. cit. p. 300
(4) CASTELLANOS Ferrnando op. cit. p. 222

sin ella esta no puede existir, luego entonces, la inimputabilidad constituirá el aspecto negativo de la misma, esta se da cuando el sujeto no cuenta con las capacidades mentales psíquicas o bien con la edad que se requiere para responder con las consecuencias que impone la ley al infringirla, es decir no tiene la capacidad de querer y entender, las causas de inimputabilidad son todas aquellas que anulan o neutralizan el desarrollo o la salud de la mente.

Antes de la reforma a nuestro Código se establecieron como causas de inimputabilidad, los estados de inconciencia, el miedo grave y la sordomudez, actualmente figuran como excluyentes de responsabilidad lo establecido en el Art. 15, Fracción VII, Padecen el inculpaado, al cometen la infracción de tra s-tonno mental, o desarrollo intelectual retardado, que le impida comprender el carácter de ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocada esa incapacidad intencionalmente o imprudentemente.

No podemos consideren como responsable aquél que carece de la capacidad de querer y entender el carácter ilícito --- del hecho, como imputable y mucho menos hacen que responda por las consecuencias de su conducta.

trastorno mental.- Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas nuestra ley no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes y no porque haya sido erróneo, sino porque se refiere a un trastorno lo suficientemente adecuado apto que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado.

Antes de la reforma de 1983 el C.P. incluía los estados de inconciencia transitorios, los amparados por tal norma, al no cometer el delito, quedaban en absoluta libertad, en cambio los trastornados de una manera permanente, que eran autores de conductas penalmente tipificadas, eran recluidos en manicomios o departamentos especiales, todo el tiempo que fuere necesario para su recuperación, lo mismo ocurría con los sordomudos que eran recluidos en escuelas para que recibieran educación.

Aquí hay que enfatizar que de acuerdo si se trata de un sordomudo de nacimiento, es obvio que debido a su falta de experiencia, a que les es más difícil adquirir conocimientos no cuentan con una capacidad de querer y de entender, pero que ocurre con aquellos que se han quedado así por causa de algún accidente, en este caso si cuentan con esa capacidad que es el fundamento para que una persona pueda ser imputable.

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad. Al consignar la ley entre las excluyentes de responsabilidad a las causas de inimputabilidad, se concluye que los protegidos por este precepto quedan al margen de cualquier exigencia de responsabilidad.

Las causas de inimputabilidad impiden que surja el delito, a pesar de esto es necesario que si bien el Estado no les puede imponer una pena, si les puede ajustar una medida de seguridad de atención, para brindar protección a la comunidad.

En el art. 67 del C.P. establece que será por medio del arbitrio del juez, quien disponga el tratamiento adecuado a cada caso, y que si él juzga conveniente deberá de ser internado en una institución. Esto refiriéndose en caso de existir un trastorno mental, al igual el art. 68 establece la posibilidad de que el inimputable sea entregado a quien legalmente pueda hacerse cargo de él, bajo los requisitos señalados en el propio precepto.

Miedo Grave.- La fracción VI del art. 15 del C.P. establece como excluyente de responsabilidad "obran en virtud de un miedo grave o temerario e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial al alcance".

Dicho precepto se vió ampliado ya que en un principio solo se hablaba de bienes propios, ahora también se aplica a los ajenos. Es importante destacar que nos exige que no exista otro medio que pueda ser practicable, en el temor como en el miedo grave el sujeto es un inimputable, en el miedo por que -- debido a él quedan perturbadas sus facultades mentales, su juicio, el temor fundado puede originar una causa de inculpabilidad. Mientras que el miedo obedece a causas materiales.

Los menores ante el derecho penal, son inimputables y se les considera a todos aquellos que tienen una edad inferior a los 18 años, su comportamiento aunque esté en contra del derecho, no constituye un delito, el problema surge cuando se dan casos en que el menor supuestamente es inimputable porque no cuenta con una capacidad de entender y de querer, pero resulta -- que muchas veces ya la tiene y pueda constituir un verdadero peligro para la sociedad, ya que es sumamente capaz y se aprovecha de su situación para llevar a cabo los ilícitos por lo que es necesario que el estado tome en cuenta ciertas medidas, para tratar de reformarlo, o bien que esa inimputabilidad esté sujeta al arbitrio del juez, como una reacción a esto el Código de Mi -- choacán ha acordado la edad a 16 años.

e).- **CULPABILIDAD E INculpABILIDAD**

Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Ponte Petit define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. Pero no comprende los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible que en el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente, indirecta, ni directa, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o las precauciones exigidas por el Estado. Por eso consideramos a la culpabilidad como nexo en lo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. No basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable.

Una acción debe ser culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de este, además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad además de una relación de casualidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su poder de obediencia ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella.

De acuerdo con estas ideas de culpabilidad puede definirse como un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho - - contrario a lo mandado por la ley.

Así como en la anti-juricidad, la relación que es su base se da entre la acción ejecutada y la norma penal, en la culpabilidad -- la relación que es su fundamento existe entre el agente y su acción. Mientras la anti-juricidad posee un carácter predominantemente objetivo, el de la culpabilidad es marcadamente subjetivo. La noción de la culpabilidad está íntimamente ligada con la anti-juricidad, sin una conducta anti-jurídica no hay culpabilidad. Pero el agente antes de ser culpable debe ser imputable y responsable.

La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (Salud y madurez), exigidas por la ley que son absolutamente necesarias para que una persona pueda responder de los propios actos y sufrir sus consecuencias jurídicas. Por lo tanto mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad, representa una realidad. Todos los que no sean -- locos, ni sordomudos, ni menores, son imputables, pero responsables, tiene que haber ejecutado un hecho para que pueda ser -- punible.

El antiguo derecho concedió escasa importancia al elemento subjetivo del delito, por regla general apreciaba solamente el daño producido. En el derecho germánico primitivo el resultado -- del hecho es decisivo, objeto de pena era el hecho dañoso, no la acción culpable. Fue necesario el transcurso de muchos siglos antes de que se llegara a formular como base fundamental del derecho penal el principio de que sin imputabilidad y responsabilidad no se concibe la imposición de pena alguna.

El tránsito del derecho penal comenzó con el cristianismo en la Edad Media, con la obra de los teólogos, el libre arbitrio -- se convirtió en el punto central del derecho penal, durante largo tiempo mantuvo su dominio en el derecho penal con la evolución -- filosófica de los últimos siglos se dieron doctrinas contrarias.

Según la doctrina del libre arbitrio, para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos deben concurrir esas condiciones: 1.- Que en el momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos. 2.- Que goce de la libertad de su voluntad, de su libre arbitrio motivos de conducta que se presentan. Para ello la responsabilidad penal es consecuencia de su responsabilidad moral el que no ha podido reaccionar, si obra dominado por una fuerza a la que no ha podido resistir, no hay delito y no puede ser declarado responsable ni culpable.

La teoría determinista representada especialmente por la escuela positiva italiana niega la existencia del libre arbitrio, la voluntad humana según esta doctrina, está sometida por completo a influencias de orden psicológico y de orden físico, del medio físico y social. La conducta humana está determinada por el influjo del medio físico y social en el que el hombre vive. Para ello es una responsabilidad social donde el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad. Si aquel comete actos perjudiciales o peligrosos para la sociedad debe sufrir la reacción social que la pena representa pues mediante ella se defiende la sociedad contra la repetición de tales actos. Dicha reacción tiene siempre, adaptaciones a la peligrosidad del delincuente, basta que un individuo ejecute un hecho penado por la ley para que sea sometido por la ley a la reacción social, a una sanción.

La culpabilidad reviste de dos formas: el dolo (intención) y la culpa (Negligencia). Sin intención o sin negligencia, sin dolo o sin culpa, no hay hecho punible.

La primera se identifica con la voluntad intencional, con la imprudencia o negligencia.

Entre las doctrinas formuladas para explicar la naturaleza del dolo de las más antiguas es la denominada teoría de la voluntad. Según esta doctrina el dolo es la intención más o

menos perfecta de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley, por tanto, para esta teoría, el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino en la de ejecutar el acto que la infringe. Frente a esta la llamada teoría de la representación, ve el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado.

La noción del dolo no puede construirse sobre estos conceptos aislados, voluntad sin representación, así como la representación sin voluntad, no basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la ley, esta es posible con el resultado que sea necesario, voluntario, e intencional.

En el dolo además del elemento volitivo de la voluntad de ejecutar el hecho, debe dar un elemento intelectual constituido por la representación o conocimiento del hecho, si falta uno de ellos no es posible hablar de dolo.

La representación previa del hecho comprende:

A).- El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictuoso, en el punto el delincuente debe saber que la cosa que tomó es ajena.

B).- Comprende también el conocimiento y previsión de los hechos que determinan la agravación de la pena, que el robo que se verifica con armas. La exigencia de este conocimiento de los hechos agravatorios sufre una excepción en los llamados delitos -

cualificados por el resultado, así denominados porque su grave resultado determina la imposición de pena de especial gravedad, debe detener el conocimiento de que el acto es hecho jurídico. Esto no significa que el agente deba conocer que su acto constituye la figura de delito definida en tal o cual artículo del Código, ni que conozca la pena conminada, hasta que su conciencia le advierta que ejecuta algo que está prohibido, lo cual basta para que exista el dolo

Por consiguiente el que ejecuta un hecho creyéndolo ilícito y que ignora, su carácter delictivo, no obra dolosamente.

C).- La representación del hecho abarca también el conocimiento del resultado de la acción, el efecto (daño o peligro) que causará o podrá causar en el mundo exterior la acción u omisión del agente, pero no basta con que el efecto sea previsto, es menester que sea querido por el agente, y que constituya el fin, sino también al de su acción.

El conocimiento del resultado no se refiere a la representación de este con minuciosa exactitud, es suficiente con que el agente prevea que su acto lesionará o pondrá en peligro un bien jurídico. El dolo no es sólo previsión del hecho sino también voluntad de ejecutarlo, voluntad que está dirigida a un determinado fin. Pero el fin o motivo de la acción cualquiera que sea su carácter social o antisocial, moral o inmoral, es ajeno al dolo y no puede confundirse con este. El fin o el móvil

o motivo de la acción, solo puede ser tomado en cuenta para determinar la mayor o menor culpabilidad del agente. Es decir que solo se toma en cuenta para agravar o atenuar la pena o para determinar su clase.

Se distingue entre dolo directo e indirecto o eventual. Hay dolo directo cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados ligados a ellas de modo necesario: aquí el resultado corresponde a la acción del agente.

El dolo es directo o eventual, cuando el agente se representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. En esta clase de dolo entran dos elementos:

A).- Previsión de un resultado dañoso que no se quiere directamente .

B).- Aceptación de este resultado.

El dolo eventual se diferencia de la culpa consciente y obvia con la esperanza o mejor aún, confía, en que el resultado no llegará a producirse. Se diferencia de la preterintencionalidad, en que ésta, el agente ni quiere el resultado más grave, ni previamente lo acepta.

También se distingue el dolo, por la perseverancia en la mala voluntad, dolo afectivo, que es el dolo de los delitos

pasionales, el dolo reflexivo en el que la acción sigue inmediatamente el surgimiento de la intención.

El dolo es subsiguiente cuando habiendo comenzado el agente de la ejecución de un hecho no constitutivo de delito le sobreviene la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuoso/ El que habiendo recibido por error o por caso -- fortuito una cosa ajena la retiene después de saber que no le pertenece.)

"Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias si no se prueba lo contrario.

Aquí pues se prueba que puede destruirse probando que la acción u omisión no fué libre o que se ejecutó sin voluntad o sin intención, en cuyo caso por no existir voluntariedad no hay culpabilidad.

Como ya mencionamos antes el móvil o motivo del delito, sólo puede ser causa de atenuación o de agravación de la pena; los motivos morales, altruistas o patrióticos los considera el Código como atenuación o patrióticos los considera que el móvil de lucro es agravante del delito mediante precio, recompensa o promesa, art. 10, 2 a. También un móvil determinado es causa de -- atenuación específica en ciertos delitos como el propósito -- de ocultar la deshonra. (En el aborto artículo 414; en el abandono de los niños, art. 488), o de agravación específica.

DOCTRINAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CULPABILIDAD.

A).- *Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.*
La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, - la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor. Para su estudio la culpabilidad requiere del análisis del psiquismo del agente - a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado, que contiene dos elementos: uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la conducta del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

B).- *Teoría normativa o normativista de la culpabilidad,* el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; - una conducta es culpable; si un sujeto capaz, ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, en la exigibilidad o impenatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables - que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Por lo que surge una situación real, una conducta dolosa o culpable cuyo autor pudo haber evitado y por lo tanto un elemento

normativo que le exigía un comportamiento conforme al derecho; es decir al deber ser jurídico.

La culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho ni se debe ver sólo en la psiquis del autor.

Es en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber. Es decir que no ha actuado conforme a derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podía comportarse conforme al derecho. Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche de una motivación del sujeto. El delito no es el acto que ha de ser contrario a Derecho, a las leyes que lo tutelan sino que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO: nuestro Código en su artículo 8, divide los delitos en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales. En el artículo 9 define cada una de estas tres especies. "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley"

"Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Se ha mencionado que la delictuosidad de una conducta - precisa, entre otros requisitos haya sido determinada por una intención (dolo), o por un olvido del mínimo de disciplina social impuesto por la vida gregaria (culpa). Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un -- resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón) Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prevenir.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquieren relevancia fundamental las - siguientes:

- A).- La previsibilidad.*
- B).- De la previsibilidad y evitabilidad.*
- C).- Del defecto de la intención.*

La primera fue sostenida principalmente por Cannacà, y para quien la culpa consiste en - la previsibilidad del resultado querido-. Afirma que la culpa consiste en la voluntaria -- omisión de diligencia, en calcular las consecuencias posibles y - previsibles del propio hecho, se puede considerar que se funda en

un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino un vicio de la voluntad.

La segunda expuesta por Biding y seguida por Busa, è', añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa. Y por último la teoría del defecto en la atención sostenida por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Según Antolisei una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin por el uso o la costumbre. La culpa se desarrolla reprochando el autor del acto el no haber acatado las disposiciones establecidas, el sujeto no tomó las precauciones debidas al conducir su automóvil, hizo una intervención quirúrgica sin tener los conocimientos que todo perito en la materia posee.

Entonces existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico - pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

La culpa o imprudencia, es como ya se ha dicho una de las formas de culpabilidad. Existe culpa cuando obrando sin -

intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Se requiere una acción - u omisión, voluntaria pero no intencional, que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones - necesarias para evitar resultados perjudiciales. Todo hombre -- tiene el poder de obrar con la adecuada diligencia para que de su conducta no se originen consecuencias dañosas y no sólo le incumba tal deber, sino que, tratándose de hombres normales, - tiene conciencia de él. Ejemplos: el labrador que quema zanzas en la vecindad de un bosque tiene conciencia de su deber de -- adoptar las cautelas necesarias para evitar el incendio de éste. El agente tiene una conducta negligente y descuidada, a pesar de que su conciencia le señala el deber de ser atento y diligente, -- por tanto su falta de diligencia le es imputable como voluntaria violación de aquel deber. Como no ha previsto las consecuencias - dañosas de su hecho porque no ha querido prevenirlas como debía, -- ésta es la razón de su castigo.

El resultado dañoso debe ser previsible para el agente, - los requisitos son los siguientes:

Si el hecho era previsible conforme a las experiencias - de la vida cotidiana, conforme al modo normal y ordinario del su ceder de las cosas. El que tira un cigarro en un monton de paja puede prever un incendio. Así, cuando en determinado caso nadie

hubiera podido prever el resultado, desaparece la culpabilidad basada en la negligencia.

B) Debe también tomarse en cuenta la capacidad espiritual del agente. Solo puede imputarse el resultado dañoso sea originado, por falta de preparación profesional o por defectuosidad física, puede ser imputable el agente cuando tenga conciencia de que su impreparación o su defectuosidad es causa posible de consecuencias perjudiciales. El cirujano impenito que emprende una delicada operación quirúrgica, será responsable por culpa, de las consecuencias originadas por sus actos profesionales ya que pudieron prever su producción.

C) La previsibilidad debe extenderse también a la representación de los elementos que integran el delito en que se concreta el posible resultado dañoso. Basta que el resultado previsto coincida en lo esencial con el producido, no es precisa la coincidencia en cuestiones de detalle.

D) El resultado dañoso debe consistir en un hecho penado por la ley, si no se integra una infracción prevista por la ley, el agente no será punible, pues el hecho realizado no es delictivo.

E) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser

directa e inmediata.

La culpa suele dividirse en consciente e inconsciente. La primera existe cuando el agente se representa como posible que de su acto se originen consecuencias perjudiciales pero no les toma en cuenta confiando en que no se producirán la culpa es inconsciente cuando falta en el agente la representación de las posibles consecuencias de su conducta.

En cuanto a la intensidad de la culpa suelen señalarse tres grados: Culpa lata, levis y levissima. Es lata cuando el evento dañoso hubiera podido prevenirse por todos los hombres; levis cuando su previsión sólo fuere dable a los resultados de los hombres diligentes y levissima cuando el resultado hubiera podido ser previsto únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común.

En el caso de que la culpa del agente o del omitente se una a la de la víctima, se plantea la cuestión que si la culpa de esta podrá compensar la de aquél y por tanto excluir su punibilidad.

El vigente Código, no regula esta materia, pero la jurisprudencia ha declarado reiteradamente, que la compensación de culpas no produce efecto alguno, por la imprudencia de la víctima no puede estimarse como causa eficiente del resultado, sino como mero cooperador en el proceso de la casualidad.

Se puede dar el caso que hubiera acción u omisión que origine el resultado más grave que el que hubiera querido el agente, entonces aparece la figura jurídica del llamado delito preterintencional (Praeter intentionem). Un ejemplo: el agente golpea a otro sin ánimo homicida, pero a consecuencia de las lesiones sobreviene su muerte. El hecho es intencional pero la intención ha sido superada por el resultado. Algunos penalistas ven en la preterintencionalidad una clase especial, en la culpa en el resultado no querido. Pero esta concepción no puede ser considerada como justa porque existe un delito doloso, pues el agente ha querido la producción de un determinado resultado delictivo, herir, maltratar. Cuando el posible resultado no querido directamente sea previsto y aceptado por el agente, el hecho constituirá el delito realizado imputable a dolo eventual.

Para la existencia de la preterintencionalidad es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género -- que los lesionados por el acto inicial, cuando sin ánimo homi -

cida se causan lesiones y sobreviene del mismo género que los lesionados por el acto inicial, cuando sobreviene la muerte del lesionado (los bienes en cuestión son análogos; integridad personal, vida), pero si el agente causa un daño esencialmente diverso del resultado querido como (cuando queriendo romper un -- cristal de una ventana hiere a un transeúnte) el resultado es -- imputable a culpa y no a preterintencionalidad.

LA CULPA NO ES UN DELITO AUTONOMO. -- Hay quienes pretenden dar autonomía al delito de imprudencia, porque el art. -- 60 del Código Penal establece: Los delitos imprudenciales se sancionarán ya que causan imprudencia, homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena, etc. Mas lo cierto es que se -- cometen los delitos de homicidio, lesiones, daños en propiedad -- ajena, etc. por imprudencia. La ley en el último párrafo del art. 61 expresa que si al delito intencional corresponde sanción alternativa que incluya una pena no corporal, se aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia, lo cual afirma que no hay delitos de culpa (imprudencia), sino delitos cometidos cul -- posamente.

Podemos decir que existe culpa en el delito, es la cul -- pa uno de los grados o especies de la culpabilidad y no hay un -- tipo legal para la culpa que hiciera dable incluirlo entre los -- tipos de homicidio, de lesiones, de fraude, etc., pues la norma relativa (Art. 60) solo establece la sanción específica para la-

forma culposa (imprudencia). El dispositivo no se ubica en la parte especial del Código en donde tienen albenque los tipos penales, sino en la parte General, ello demuestra que no constituye un tipo específico con entidad propia.

El art. 8 que declara que los delitos pueden ser intencionales y (o) de imprudencia.

EL CASO FORTUITO. Encuentra su representación en la fracción X del artículo 15 del Código Penal vigente : "Es -- circunstancia excluyente de responsabilidad : Causar - un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". El legislador se refiere sin duda, al hecho inmediato a la producción del resultado y no a éste; la expresión lícito, atañe a la conducta inicial.

La conducta nada tiene de culpable; se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado. El estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible. No se trata de una causa de inculpabilidad; si el hecho realizado es lícito, no puede ser anti-jurídico; si no es anti-jurídico, no está en condiciones de ser culpable. La conducta del agente y una fuerza extraña a él.

En consecuencia el caso fortuito queda fuera de la culpabilidad; si una conducta es cautelosa y absolutamente lícita -

pero se une a ella una causa extraña y por ello se produce el resultado coincidente con la descripción legal de un delito, no puede atribuírsele al sujeto porque no lo quiso, ni omitió deber al que de cuidado o diligencia.

Entre las causas que excluyen a la culpabilidad se encuentra :

A) El desconocimiento o error acerca de las circunstancias objetivas integrantes del delito (El cazador que en el bosque dispara contra un hombre tomándolo por un animal salvaje no comete homicidio, el que se apodera de la cosa ajena, creyéndola propia de no cometer hurto). Pero la ignorancia o el error han de caer sobre circunstancia accidental, si el disparo no se dirige contra Pedro sino contra Juan, si se hurta la cosa de José creyéndola de Manuel) no producen efecto alguno sobre la culpabilidad del agente.

B) El desconocimiento de la causa o error sobre la significación anti-jurídica del hecho (el que creyendo de buena fe que se halla en situación de legítima defensa mata o lesiona a otro no obra justificadamente, pero su acto no es punible por ausencia de dolo).

C) El desconocimiento o error sobre el resultado del hecho (el que con una pistola que cree descargada e inservible a punta bromeando a otro y al apretar el gatillo se produce un disparo, no es punible por ausencia de dolo, pues ignoraba que su acción pudiera producir semejante resultado.

La doctrina científica nos dice que --si el error o la -- ignorancia fueran imputables a descuido o negligencia del agente este podría ser de responder de un delito culposo. Si el -- cazador no ha prestado la atención debida al objeto que se mo -- via en la espesura del bosque e imprudentemente dispara podrá -- responder un homicidio culposo.

Si se acerca de la ignorancia y error de hecho la opinión científica, así como la jurisprudencia, han proclamado unáni --- mamente que excluyen la intención criminal y por tanto el hecho -- delictuoso, en la materia relativa a la ignorancia y error de -- derecho. Durante largo tiempo los autores de derecho penal -- sentaron como verdad inconclusa el principio de que la ignoran -- cia o el error de derecho no excluyan la punibilidad del hecho -- ya que debido a que "se presume que todo el mundo conoce las -- leyes". Pero nosotros sabemos que esto no corresponde a la -- realidad, por el contrario la mayoría de las leyes se descono -- cen por los ciudadanos, así que sería más justo formularlo in -- versamente. De que si partimos de lo que sucede en el mundo -- de la realidad y se utilizará como medio de exculpación, sur -- girían graves dificultades, pues todos los delincuentes invoca -- rían al desconocimiento de la ley que violaron.

"Los principios sociales, dice Cannara, exigen que se presuma en el ciudadano el conocimiento de la ley penal". (5)

Ademàs que las leyes penales castigan actos inmorales, actos cuya criminalidad comprenden todos pues todos, pueden distinguir lo bueno de lo malo. Algunos opinan que esto solo procede en actos que sean realizados por un extranjero, y no se hallen prohibidos en su país. Sin embargo debería admitirse la prueba del error o ignorancia y no son imputables al agente, y deberàn reputarse como causas de exclusiòn del dolo cuando concurren a causa de su descuido o negligencia, podràn exigirse al agente de responsabilidad a base de la culpa a atenuar la pena prescrita.

Pero la soluciòn mäs justa consistirìa en dejar al arbitrio del tribunal la admisiòn de la prueba de la ignorancia o del error.

La obediencia jeràrquica està de acuerdo al maestro Castellanos, se puede dar en cuatro hipòtesis, la primera si el subordinado tiene poder de inspecciòn sobre la orden superior que haya recibido y sabe que èsta es ilícita y la realiza, su actuaciòn serà considerada como delictuosa ya que debiò abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, ya que esta norma (In conforme a derecho), es superior el acto de voluntad de quien emane.

15) Cannara. Principios de Derecho Penal p, 451.

2.- Si el inferior posee el poder de inspección pero desconoce la ilicitud del mandato éste desconocimiento lo incluye en el ámbito de la inculpabilidad ya que existe un error esencial de hecho, pero este desconocimiento tiene que ser necesariamente insuperable e invencible.

3.- Si el inferior conoce la ilicitud del mandato y puede resistirse a obedecerlo pero no lo hace, porque existe la amenaza de que pueda sufrir graves consecuencias; se integra una culpabilidad en vista de la coacción que no le deja otra salida que realizar dicha conducta.

4.- Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer surge la única hipótesis en donde la obediencia jerárquica será causa de justificación sucede lo mismo si el subordinado conoce o desconoce la ilicitud, pues el Estado le impone al ser un sujeto de rango inferior cumplir con las ordenes de sus superiores sin que se tome en cuenta su criterio personal.

Estas cuatro hipótesis generalmente se dan dentro de la disciplina militar:

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Nos estamos refiriendo a la realización de un hecho que es penalmente tipificado pero que como obedece, a una situación especial y apne --

miente que hace excusable que el sujeto no realice dicho comportamiento, el maestro Ignacio Villalobos opina que cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo en condiciones de nobleza, pero no de derecho, por medio de las cuales resulta excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando ésta haya violado una prohibición de la ley o que haya cometido un acto que no esté reconocido ni que vaya de acuerdo a los fines del derecho, es decir, se trata de infracciones culpables donde el sujeto (Así lo define dicho autor), por la indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena -- puede ser eximido de las sanciones previstas en la ley, por lo que concluimos que atañe a una causa de conveniencia política y no de equidad (6).

(6) Derecho Penal Mexicano, p. 437.

EJ.- PUNIBILIDAD .

El maestro Pavón Vasconcelos, nos dice que la punibilidad es la amenaza de la pena que el Estado asocia a la violación de los deberes establecidos en una norma jurídica la cual es dictada para garantizar la permanencia del orden social. (7).

Por su parte el maestro Cuello Caldón, nos dice que para que una acción pueda constituir un delito, requiere además de que sea antijurídica, típica y culpable, que sea punible. (8). Una puede ser antijurídica y culpable, pero no -- precisamente delictuosa, ya que podría constituir una infracción de tipo civil o administrativo, para que sea un hecho delictivo, es preciso que se haya acompañada de una pena.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena, la punibilidad pues, consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una cierta conducta, que declara al sujeto como culpable de la comisión de un delito.

No debemos confundir la punibilidad con la punición, ya que esta consiste en la imposición concreta de una sanción

(7) Manual de Derecho Penal Mexicano p. 395.

(8) Derecho Penal p.508.

penal, es decir, cuando la pena se individualiza, cuando se aplica a un caso particular.

Como recordanemos lo único que distingue al derecho penal, de las otras ramas del derecho es su poder de coacción, que es mucho más severo, en la imposición de sanciones penales. El maestro Jiménez de Asúa nos dice, que las consecuencias de lo injusto, de lo antijurídico, pueden ser sanciones penales o civiles y nos enmarca tres hipótesis al respecto.

1.- Hay veces que en lo injusto solo se derivan consecuencias civiles, como reparaciones o indemnizaciones.

2.- Otras veces, son consecuencia de lo injusto y de lo antijurídico, tanto la responsabilidad civil como la penal.

3.- Lo injusto solo tendrá consecuencias penales, como delitos de menor peligro, infracciones a la moral, injurias, -- etc... (9).

El maestro Castellanos nos dice que la punibilidad es:

a).- Un merecimiento de penas.

b).- Una conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales y

c).- Es una aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley (10).

(9) Cuello Caldón op. cit. p.426.

(10) Castellanos Ferrando op. cit. p. 275.

Se les da el nombre de condiciones objetivas de la punibilidad a aquellas que estàn constituidas por la exigencia -- de la ley, para que concunnan determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, es decir, que son requisitos para que un hecho pueda ser considerado como delito punible, para que se pueda dar la aplicaciòn de la pena. (11).

El maestro Cannancà y Trujillo cita al respecto algunos ejemplos, en el caso de que un delincuente que haya cometido una infracciòn en el extranjero, y debe de ser sancionado en la repùblica, se requiere de que la infracciòn de que se le acuse, tenga el caràcter de delito en el país donde se ejecutò y también en la República. Esto se encuentra establecido en el art. 4, Fracciòn III, del C.P. Otras veces el delito puede quedar -- cualificado por el resultado, en el sentido de que sea mäs o -- menos grave, no acusado por el infractor, como lo dispuesto -- en el artículo 209. Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algùn vicio, se le -- aplicará prisión de tres a seis meses y multa de diez a ciento -- ochenta, si el delito no se ejecutase, en el caso contrario -- se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participaciòn en el delito. (12).

(11) Castellanos, Fernando. op. cit. p. 275.

(12). Cannancà y Trujillo op. p. 383.

No es dable afirmar que un delito es punible porque es delito, un acto es delito por su antijuricidad y por haberse ejecutado culpable, un acto es punible porque es delito, pero no es delito por ser punible, ya lo hemos expuesto anteriormente, pero volvemos a insistir, que existen una infinidad de actos que se encuentran sancionados con una pena, pero no poseen el carácter delictivo, como las infracciones disciplinarias, administrativas o menas faltas, por lo que el maestro Castellanos considera a la punibilidad como una consecuencia del delito, el maestro Ponte por su parte la considera como una característica, Cannacà y Trujillo, nos expone que la punibilidad no puede ser considerada como un elemento esencial del delito, ya que al darse una excusa absoluta el carácter delictivo sigue subsistiendo, lo único que se excluye es la pena. Para el autor Villalobos, la pena es una reacción de la sociedad, del medio, que trata de reprimir el delito, por lo mismo lo considera como algo externo a él.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Antes de abundar acerca de este tema, recordemos que así como las causas de inimputabilidad hacen que la acción deje de ser delictuosa ya que el sujeto no es imputable, las causas de inculpabilidad porque su acción no es reprochada, y en las de justificación porque la acción es no antijurídica en las excusas absolutorias falta solo la punibilidad de la acción, son causas personales que excluyen solo la pena, ya que debido a la presencia de ciertas circunstancias el Estado no establece ninguna sanción penal. Así pues constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

El maestro Castellanos las define, como aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o del hecho impiden la aplicación de la pena, para esto el Estado toma en cuenta razones de justicia y de equidad. (13). Es decir que los elementos del delito como son la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad permanecen, no desaparecen, lo único que se excluye es el establecimiento de una pena.

Nuestro derecho se apoya para establecerlas en la mínima o nula responsabilidad, pues el móvil que lo induce

(13) Castellanos, Fernando. op. p. 278.

a delinquir como lo menciona el maestro Cannancà es noble y respetable, entre las que podemos mencionar se encuentran las siguientes:

1.- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados, tomando en cuenta lo antes mencionado se encuentran las que por relaciones familiares, lazos de sangre, la familia, en sí el afecto, el cariño que un sujeto tiene hacia ellos - es lo que lo lleva a delinquir, o a que lo favorezca, por lo que el Estado otorga el perdón y no le impone la pena -- correspondiente.

2.- Es excusa absolutoria ocultan el responsable de un delito los objetos e instrumentos del mismo o impiden que se averigüe cuando no se hicieron por un interés bastardo y no se emplearon en algún medio delictuoso, siempre que se trate de

a).- Los descendientes o ascendientes consanguíneos - afines.

b).- del cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad - hasta el segundo,

c).- Los que estén ligados con el delincuente por -- amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

De acuerdo a lo establecido en el art. 15, del Código penal. Por dichas razones no se exigirá otra conducta, el hecho que el individuo realice el encubrimiento, dentro de esas

circunstancias lo libra de cualquier pena o sanción.

Entre otras excusas que implican la inculminación, podemos mencionar, las que establece el Código Penal en su Art. 280, siendo delictuoso ocultar o sin licencia correspondiente sepultar o mandar hacerlo, el cadáver de una persona a la que se haya dado muerte violenta o que halla fallecido a causa de golpes, heridas u otras lesiones; sin embargo no se aplicará sanción alguna a los descendientes o ascendientes, cónyuge o hermanos del responsable homicida. Otros como los establecidos en el artículo 151.

3.- Excusas en razón a la copropiedad familiar.- el robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquel no produce responsabilidad penal contra dichas personas, amén que sea exigida mediante querrela el ofendido, el robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por este contra aquel, por su padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermana.

4.- Excusas en razón a la patria potestad o de la tutela, anteriormente los golpes y las violencias simples hechas en ejercicio de un derecho de corrección no eran punibles, las lesiones que eran inferidas por quienes ejercían la patria potestad o la tutela no eran punibles, siempre y cuando no pusieran en

peligro la vida y que no tardaran de sanar más de quince días, además que el autor de las mismas no corrigiera con crueldad e innecesaria violencia.

5.- Excusas en razón a la maternidad consciente el artículo 333 del Código penal establece la impunidad en caso de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea el resultado de una violación. El maestro Cannanica nos dice que cuando la mujer por simples negligencias descuidadas, pero sin que incurra en acción dolosa, causa su propio aborto, resultaría por demás reprimirlo, pues ya tendría bastante con el hecho de haber perdido a su hijo, ya que esta no tenía la intención de hacerlo. (14).

Cuando el aborto es el resultado de una violación, la excusa obedece a cuestiones sentimentales, ya que de acuerdo a lo que expone el maestro Cuello Caldón, no le podemos imponer -- a una mujer una maternidad que para ella resultaría incomoda, odiosa pues le estaría recordando la violencia sufrida. Para que no sea penado se requiere que antes exista la previa demostración del atentado sexual. (15).

6.- Excusas en razón del interés preponderante.- como consecuencia del interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, siendo inculminable el no

(14) Cannanica y Trujillo op.cit. p. 382.

(15) Cuello Caldón, op. cit. p. 2777.

procuran por los medios lícitos que estén a su alcance del sujeto para impedir la consumación de los delitos que se van a cometer o que se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, quedarán excluidas las personas que no puedan ser compelidas por las autoridades a revelar secretos que les hubieren confiado en el ejercicio de su profesión o de su cargo.

7.- Excusas en caso de injurias, difamación y calumnias.-

a).- Por prueba de que es verdadera la imputación que es motivo de la difamación, cuando aquella haya sido hecha a un depositario o un agente de la autoridad o bien a cualquier persona que haya obrado con carácter público, y si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones, y cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo legítimo de interés público o por interés privado, y sobre todo sin ánimo de dañar.

b).- Cuando la injuria consista en manifestar técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, industrial o científica, en manifestar su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, etc.

c).- Cuando, tratándose de una calumnia el noo presente pruebas de su imputación y estas queden aprobadas, aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que la hizo, si se prueba que tuvo plenamente haberes tenido causas bastantes para -- incurrir en el error. (5).

8.- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima.- el artículo 375 del Código Penal establece que -- cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo y que sea restituido por el infractor espontáneamente, pagando todos los daños y perjuicios causados, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo con violencia.

9.- Excusa por graves consecuencias sufridas, el Código lo establece en su artículo 55 " Cuando el agente hubiere sufrido consecuencias graves en su persona, que hiciere notoriamente innecesario e innacional la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad, el juez podrá prescindir de ella", ya que se considera que es suficiente castigo -- el que recibió, para que todavía se le imponga otro más.

Por último diremos una vez analizados todos los elementos correspondientes a la teoría del delito, para que el-

delito exista primero tiene que observarse una conducta (que se extenionice), està tiene que adecuarse a un tipo penal (tipicidad) una vez que se haya verificado que no existe ninguna causa que - le justifique, es decir que la proteja, que sea antijunídica, debemos investigar si el individuo es imputable para que pueda ser culpable, aquí aclaremos que no estamos tomando a la imputabilidad como elemento esencial, simplemente como presupuesto de la culpabilidad, (como ya ha sido explicado anteriormente en el correspondiente capítulo).

A la punibilidad no la consideramos como elemento esencial de la teoría, porque es la consecuencia de que el sujeto haya realizado una conducta típica, antijunídica y culpable.

Las condiciones objetivas de la punibilidad, tampoco -- entran dentro, porque solo son exigidas en casos especiales señalados por la ley y solo sirven para determinar la imposición de la pena.

Lo único que se excluye es la pena, porque la conducta sigue siendo típica, antijunídica y culpable.

CAPITULO SEGUNDO.

**PROBLEMAS DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y DE POLITICA
JURIDICA EN EL DERECHO PENAL SEXUAL.**

- a).- **EL DERECHO PENAL SEXUAL.**
- b).- **LA SEXUALIDAD Y EL DELITO.**
- c).- **ASOCIAL Y ANTISOCIAL.**
- d).- **ANTECEDENTES.**

**PROBLEMAS DE FILOSOFIA DEL DERECHO Y DE POLITICA
JURIDICA EN EL DERECHO PENAL SEXUAL.**

a). - EL DERECHO PENAL SEXUAL.

*En un viejo tratado jurídico se dice, prosaica pero --
correctamente: "El derecho penal sexual es uno de los grandes-
problemas jurídicos." Esta afirmación es aplicable, sobre todo,
cuando surge la cuestión de que es lo que puede ordenar el legis-
lador dentro de su sector y de cuándo sobrepasa sus facultades. -
Esta cuestión -que en términos generales se plantea como cuestión
sobre la justificación del Derecho- es un grave problema central.
De todas formas, la problemática se agudiza respecto de la cues-
tión especial de la justificación de las reglas del derecho penal
sexual; pues aquí el derecho penetra -más profundamente que en -
otros campos jurídicos- en la esfera íntima del individuo y pre-
cisa, por ello, en una mayor medida, la justificación (16).*

*Una regulación jurídica está ciertamente justificada --
cuando el legislador puede alegar que lo que él a determinado -
se halla legitimado por un Derecho independiente de la experien-
cia, superior y absoluto -un derecho divino o un derecho natural
u otro derecho supranositivo - del que no debe discrepar: el dere-
cho eterno no escrito le ha "prescrito" el contenido de su ley.*

(16) Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros Sexualidad y Crimen 3a ed. Reus p. 111.

Una justificaci3n de 3sta naturaleza es rechazada por aqu3llos que estiman que un derecho absoluto as3 no es demostrable con m3todos cient3ficos, no es cognoscible: lo m3s que uno puede hacer es adherirse a 3l en una profesi3n de fe. En consecuencia, seg3n esta concepci3n no puede existir una legitimaci3n absoluta de las regulaciones jur3dicas, sino s3lo una justificaci3n relativa que pueda quedar invalidada en cada momento si se modifica aquella profesi3n de fe.

b).- LA SEXUALIDAD Y EL DELITO.

Para que la presente contribuci3n pueda encuadrarse en su justo lugar, dentro de la presente agnupaci3n de opiniones y puntos de vista diversos, es necesario, antes de entrar en detalles, esclaracer su actitud met3dica fundamental. El punto de vista de la moral no coincide con aquel del idealismo cl3sico - basado en el pensamiento de la retribuci3n y que con excesiva facilidad infiere el "poder" moral de un presupuesto "deben--sen", ni coincide tampoco con un extendido determinismo (casi-siempre natural3stico) que aplica al hombre modelos de pensamiento que prescindan precisamente de aquellos fen3menos caracter3sticos y demostrativos del hombre como ser cultural (caracter3sticos y demostrativos, por consiguiente, del sector propiamente esp3ritual). El te3logo moral considera incluso una ayuda las investigaciones emp3ricas de la criminolog3a, porque lo que le importa es que se haga justicia con el delincuente, pero tam-

bièn que se le preste ayuda efectiva. Para estos propósitos, la cotidiana moralización ingenuo - inflacionista es un auténtico-enemigo; del mismo modo que lo es para el médico el curanderismo y la medicina divulgada en revistas ilustradas. Nunca nos acordamos de la advertencia de Schopenhauer: predicar moral es fácil - lo difícil es fundamentar la moral. El esclarecimiento de los - conceptos "asocial" y "antisocial" - que casi siempre se utilizan sin establecer diferenciaciones claras entre ellos - abre la posibilidad de llevar a la luz de la actitud moral a las tomas de posición ante problemas criminológicos fundamentales.

ASOCIAL Y ANTISOCIAL.

Como el mismo nombre indica, el asocial (por ejemplo, -- el delincuente por predisposición), considerado como "tipo" , -- como modelo de pensamiento, apenas es accesible a las formas on denadoras de una vida propiamente humana. Y si el juez le impone, como medida, un tratamiento psicoterapéutico, los defectos - de carácter y empíricamente demostrables (psicopatía debilidad mental, perversiones y manías adquiridas) bloquearán la imprescindible voluntad de curación y la colaboración de frecuencia del - sondo, así también el penito en estos criminales de los que se - reclutan la gran masa de los delincuentes habituales. Las objeciones de la moral empiezan allí donde este modelo de pensamiento -- (tipo ideal) se confunde con el tipo real del delincuente concreto omitiéndose inquina por las transiciones y tendencias (hasta llegar al tipo de antisocial); y surgen esas objeciones aún cuando -

se considera a todo delincuente un tipo defectuoso, un enfermo, un psicópata, únicamente porque cae fuera de la esfera y del campo de acción de determinadas disciplinas especializadas. La moral defiende el sentido humano de culpabilidad y sufrimiento contra la tergiversación en neunosis o enfermedad.

Contra el catálogo de los delitos que ofrece el Derecho penal tradicional se ha objetado con él "se operan ojos de gallo, mientras que no se presta atención a los tumores cancerosos". Incluso se acusa a las novelas policíacas de desorientar al lector y de fijarle en un determinado sector del delito. Lo importante, lo decisivo, lo típico - por eso se dicen, sobre todo, los llamados "delitos de cuello blanco" con esto se hace referencia a la defraudación fiscal, a la competencia ilícita, al mercado negro, y, también a la explotación comercial de lo sexual y el abanto profesional. A esto hay que añadir los delincuentes profesionales superespecializados, maestros de las connepondientes técnicas. El que sabe fabricar correctamente billetes de banco o domina la técnica de forzar cajas fuertes, goza de plenas facultades intelectuales. Este tipo de delincuentes (el antisocial) se da aquel momento que fundamenta la libertad moral, la meditación y ponderación frías de todas las posibilidades, el trabajo a largo plazo, el acuerdo previo con el receptor. Incluso los delitos sexuales se realizan, modernamente, de esta manera: según informa un experto del Departamento Criminal Federal, grupos de muchachos elaboran, con una táctica refinada, una especie de batida y atraen a su víctima a un círculo de cazadores violándola entonces colectivamente.

El hombre (a diferencia del animal) vive históricamente, conforme a su propia vida estableciendo instituciones, mientras que el animal produce su comportamiento en base a impulsos instintivos e innatos. Las predisposiciones humanas son extraordinariamente plásticas; por ello sólo adquieren forma en base a fijaciones jurídicas y éticas. El antisocial, en su más grave e inequívoca caracterización, no se revela ya contra personas concretas, sino contra las instituciones mismas. El que, por ejemplo, introduce dolosamente en el mercado conservas con ingredientes peligrosos, ni sabe ni quiere saber a quién va a causar la desgracia. En fin, calculadamente, ataca los fundamentos de la vida social humanamente ordenada. (17).

Necesitamos, pues, una teoría abierta que no sólo dé cabida a los dos tipos fundamentales de comportamiento criminal al "asocial" y al "antisocial", sino que permita también caracterizar las transiciones y las situaciones mixtas. Es muy poco conocido, aunque facilitaría en mucho la discusión. Bajo la influencia árabe, la astrología dominaba en aquellos tiempos a los hombres, y entre ellos, y no en escasa medida a los teólogos. Por ello, Tomás de Aquino está dispuesto a someter el "fatum" (al destino dirigido por el poder cósmico de los astros)--- todos los extractos subespirituales del hombre. Este "fatum" --- por consiguiente, el precursor de la ciencia natural. Partiendo de ahí es inevitable una subdivisión: Tomás de Aquino distingue, en primer lugar, un acto libre propia y plenamente humano (actus

humanus), y, en segundo lugar, un comportamiento de naturaleza subespiritual (actus hominis), en el cual el hombre es meramente el sustentador que no quiere reflexivamente el comportamiento. Mientras tanto, la medicina primero, y después las ciencias naturales en general, han aportado una infinita cantidad de datos que han esclarecido el sector subespiritual. La cuestión decisiva es: ¿puede hoy en día pretender vigencia la antigua subdivisión? De la respuesta depende toda la estructura del Derecho Penal. Y la respuesta es que los accesos a la realidad cultural-espiritual están abiertos y son comprensibles directamente; siguen siendo independientes de la interpretación científico-cultural de otros estratos.

ANTECEDENTES.

La "ola compasiva" que a menudo se observa en la discusión sobre la reforma del Derecho Penal, y precisamente sobre el tema de los delitos contra la honestidad, choca tan clamorosamente con la oposición de la ética bíblica - y de la iglesia como abogada de ella - que parece imposible llegar a un entendimiento. De poco sirve que la parte contraria se esfuerce en rechazar despreciativamente tales objeciones, calificándolas de tabúes (como una especie de neurosis obsesivas en el sentido de psicoanálisis-ortodoxo). ¿no podrá una contemplación histórica - como tantas veces sucede - hacerle más fácil la comprensión al hombre de hoy, para, así, poder abrir el camino a un cambio de impresiones. Llamo la atención el que la biblia contemple las faltas graves, por ejem

(17) H.A. Katchadourian y D.T. LUNDE. LAS BASES DE LA SEXUALIDAD HUMANA 9a reimpression

plo la homosexualidad, con una luz absolutamente religiosa y que la considere un sacrilegio religioso. ¿Por qué, por ejemplo, aparece el "becerro de oro" dentro de esta conexión y se convierte en objeto de las más radical condena? no se hace referencia con él a un símbolo de ánimo de lucro inrefrenado, en el sentido, por ejemplo, de un capitalismo degenerado; nos encontramos, más bien, ante el punto central de un antiguo culto a la naturaleza: ante la adonación del becerro como síntesis de fuerza sexual y de agresividad. Era de madera y estaba cubierto de oro; figuraba también, como escudo, en la punta de una especie de asta bandera. Como en todo el antiguo oriente, el culto se realizaba de manera orgiástica y estaba estrechísimamente vinculado a la prostitución sacra de ambos sexos. De ahí la prohibición siguiente: que no haya prostituta sagrada entre las hijas de Israel, ni prostituto sagrado de entre los hijos de Israel. No lleves a la casa de Yavè ni la mencede una ramera ni el precio de un perro para cumplir un voto, - que lo uno y lo otro es abominación para Yavè, tu Dios" (Deut-23, 17 s.).

Este rechazo a la deshonestidad fundamentada en el -- culto (sobre todo - y precisamente- de la antinatural), también de la deshonestidad con animales, impregna toda la tradición de la biblia . El libro de la sabiduría describe, detalladamente - esta conexión (SAB. 14, 22-31). Al mismo motivo obedece la polémica contra el gentilismo de entonces al comienzo de la Epístola a los Romanos: "Por lo cual los entregó Dios a las pasiones -

vergonzosas, pues las mujeres mudaron el uso natural en uso contra la naturaleza, se abrazaron en la concupiscencia de unos por otros, los varones de los varones, cometiendo -- tonpezas y recibiendo en sí mismos el pago debido a su extravío" (Romanos 1,26 s.). El honor de Pablo, formado en la Más estricta fidelidad a la ley, tuvo que aumentar aún más en el mundo helenístico que le circundaba, pues la autoenajenación del hombre (al caer en costumbres perversas) se había hecho efectiva entre los griegos, con mucha anterioridad a la época de Pablo, de una manera muy distinta (excediendo la forma sacra) La razón de Estado de la Polis el Estado-ciudad sustentado y protegido por los Dioses, se había servido de la homosexualidad para fines estatales. Platón da noticia de un objetivo de política militar: en la batalla hay que hacer luchar a parejas de amigos. Su espíritu de lucha aumenta cuando temen por la vida del compañero, y Aristóteles habla de los cretenses que intentaban combatir un excesivo aumento de la población en el limitado espacio de su isla, introduciendo la homosexualidad en virtud de ley a fin de imponer relaciones homosexuales estériles.

A nosotros, hombres modernos, estas noticias nos afectan de un modo tan singular que apenas las comprendemos. Vivimos en un mundo secularizado; el monoteísmo de la Biblia ha suprimido toda sombra de magia y toda hipótesis de fuerzas instintivas mundanas con los Dioses. Hoy está generalmente admitido que sólo gracias a este clima purificado y objetivado ha podido desarrollarse la moderna ciencia natural. En el campo de la moral este cambio -

transcendental encuentra su expresión en que, junto al repudio de los vicios sexuales fundamentados en el culto, aparecen en seguida en la ley mosaica preceptos concebidos de manera puramente objetiva y que describen un supuesto de hecho objetivado y desvinculado de ritos paganos "No te ayuntarás con hombre como con mujer, es una abominación" (Lev. 18, 22; cfr. Lev. 20, 13, donde se impone la muerte.) De manera análoga, se describen objetivamente la corrupción de una doncella, el ayuntamiento con la mujer cautiva, etc. Y es precisamente esta sustitución por supuestos de hechos aislados, abstractos, la que permite la visión de una dimensión totalmente distinta a la que motiva una cuestión -- totalmente distinta: ¿ como han de valorarse tales faltas dentro de un orden de la vida humana considerado en su totalidad?. Aquella sustitución abre el camino para el nuevo punto de vista normativo de la naturaleza humana y para el ulterior desarrollo de puntos de vista iusnaturalistas que se han convertido en determinantes para la teología moral. A este desplazamiento de los acentos no tiene que ir vinculada, necesariamente, una represión de los acentos -- religiosos; éstos permanecen, sobre todo en el ethos de la Biblia. También hoy en día se abre paso el conocimiento de que los hombres sin sostén religioso caen con demasiada facilidad en el vicio, que ceden ante intereses instintivos de cualquier clase y que, finalmente - buscan el sentido y la felicidad de la vida en una intensificación extrema - que no retrocede ante nada de sus experiencias instintivas. El número pavorosamente creciente de los delitos -- sexuales cometidos precisamente por niños y jóvenes - número que -

supera con mucho las cifras de los delitos descubiertos - muestra la innepción de una análoga despersonalización del semejante ; despersonalización que ya se presentó en los griegos (como predominio de la razón de Estado) y que hoy en día, y conforme a nuestro estilo de vida, aparece como brutal individualismo, la violación.

La objetivación de relaciones éticas y jurídicas se manifiesta en el nuevo testamento en que allí los más graves crímenes se agrupan bajo la forma de los llamados catálogos de vicios. Estos pueden servir para esclarecer una moderna cuestión controvertida . En aquel tiempo la esclavitud permitía al vicio una libertad mucho mayor y unas posibilidades más graves. Podía, por ello, esperarse un reflejo en esos catálogos en formas típicamente humanas de pervención. Pero mientras que se alude a los "corruptores de muchachos" (1 Cor. 6, 10; Tim. 1, 10), falta una referencia análoga a la mujer, a pesar de que las relaciones homosexuales entre mujeres son conocidas por la biblia. Contemplado desde este ángulo, nuestro Código Penal se halla en la posición correcta cuando (precisamente en referencia al interés decisivo de la protección de menores) rechaza aplicar el principio de igualdad de sexos de la Ley fundamental de Bonn a estos tipos penales.

Hasta qué punto es determinante para la moral católica la humanización de la ética sexual, hasta qué punto quiere aprender esta problemática dentro del sector esencial de lo humano, es algo que pone de manifiesto una importante observación de Tomás de Aquino,

al ocuparse de una ética sexual tan distinta como es la del - Islam con su autorización de la poligamia: "no parece suficiente la respuesta del que dice que sucede una injusticia ante Dios. Pues no ofendemos a Dios cuando con nuestra acción no obramos contra nuestro propio bien" (s.c. gent. 111, 122). Son evidentes las posibilidades que abre este principio para una discusión fructífera (en el sentido de una humanización y objetivación profunda), y cómo - contemplado desde ese punto de vista - se ve obligado el teólogo moral a abogar por reformas bien fundamentadas y plausibles del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal y del Derecho Penitenciario.

La reforma del Derecho Penal destaca fuertemente los puntos de vista de la resocialización y de la mejora del delincuente. — Nuestro modo de ver las cosas, que se sirve abundantemente de - argumentos sociológico- culturales para formular, de acuerdo con nuestra época, la idea del Derecho natural, siente escaso interés por la punición aisladamente considerada. La pena sirve, sobre todo, a la garantía de un orden humano y recibe de ahí su estilo - y su tendencia. Precisamente respecto de los delincuentes sexuales presenta graves reparos la pena usual de privación de libertad. - Ahora bien, se destaca por parte de la policía que las violaciones realizadas por jóvenes delincuentes se planean, crecientemente, de manera colectiva y se ejecutan con la más extrema brutalidad, - cuando los delitos sexuales con niños son los que con mayor frecuencia se llevan a cabo, lo más indicado son penas severas y, --

sobre todo, con efectos intimidativos. Frente a la tendencia - de muchas películas, novelas, etc., hay que afirmar que en un - Estado democrático toda la compasión ha de ser para las víctimas a las que no se debe infravalorar como si fuesen alimento necesario para animales de rapiña.

Para los delincuentes sexuales habituales y por predisposición se recomienda, a menudo, la castración (voluntaria), pero a esto hay que oponer serias objeciones, pues en tal caso se -- perturba el equilibrio hormonal y ello puede producir serios daños. Las más recientes experiencias de la neurofisiología acercan al esclarecimiento de cómo están localizados en el cerebro - los fenómenos tendenciales y cómo son dirigidos desde allí: con determinadas intervenciones neuroquirúrgicas desaparece por completo, al extirpar determinados núcleos, el interés sexual impulsivo, sin que se registren por ello perturbaciones hormonales. En la misma dirección apuntan experimentos de estimular determinadas zonas del cerebro de animales, en los cuales pueden identificarse y activarse todos los campos de estímulos típicos de la especie - E.V. Holst destaca que esos resultados pueden trasponerse al hombre. En el horizonte de la medicina aparece, pues, la posibilidad de diagnosticar neurológicamente la anomalía patológica de delincuentes impulsivos gravemente degenerados y peligrosos y de sanarlos mediante intervenciones curativas.

De estos delincuentes por predisposición (somáticamente - fijados) hay que distinguir al hombre normal que, si bien está so-

metido a muy diversas cargas temperamentales y que también puede haberse apartado del buen camino (pero solo, probablemente, si concunieron determinados presupuestos de carácter) por corrupciones cometidas con él, no obstante es accesible - en virtud, entre otras cosas, de la pena, que hay que distinguir claramente de la venganza - a la responsabilidad y el autodomnio. La antropología describe el modelo de tal; comportamiento decisivo: "Podemos pensar, como ejemplo de estímulo desencadenante, en un ruido inverosímil, desacostumbrado, frente al que reacciona con "susto". La reacción animal, auténticamente instintiva sería la huida, pero el hombre retiene en su intención el efecto desencadenado, esto es: la sensación excitada, y esta retención crea el "hiatus", la laguna entre la excitación actual y la acción defendida en la que interviene la conciencia para interpretar el posible significado de la situación. No se actúa entonces bajo el pánico, sino meditadamente; posiblemente, ni siquiera se actúa; Basta con pensar en el Derecho Penal de la circulación; hay que admitir que en el "estilo de conducir" de determinadas personas están contenidas vivencias tendenciales del "afán de imponerse" y de la autoafirmación; así, por ejemplo, en el comportamiento pendenciero de los "Gambornos". Ningún juez exonerará a tales sujetos de su responsabilidad. Habría incluso que proceder más con frecuencia: las personas inidóneas para conducir (a causa de la edad, de enfermedad, de degeneración idiosincrásica y psíquica) no causarían tantos males si se les diagnosticase a tiempo y fueran excluidos de la circulación. Por consiguiente, la exigencia de justicia de la moral es la siguiente: la diferenciación -cuida

dosamente escalonada- de respuestas juridicopenales debe conne-
ponderse con la multiplicidad de las acciones antijuridicas.

Los culpables morales de algunos excesos y crímenes vio-
lentos muchas veces no lo son tanto los autores directos como --
aquellos círculos que explotan comercialmente el sex, and crime,
y aquellos criticos culturales que se atribuyen recíprocamente -
una actitud valerosa cuando critican los imprescindibles presu -
puestos de orden de cualquier cultura, calificándolos de absurdos
tabúes. Ha sido la moderna antropología la que nos ha mostrado to-
do el peso de una frase de Nietzsche: "un orden cualquiera es mejor
que ningún orden". La moral no podrá renunciar nunca a llevar la -
luz de los principios generales a los problemas específicos.

Para finalizar hay que resaltar que precisamente en el -
sector de los delitos contra la honestidad sólo una amplia subdi-
visión de los fines de la pena puede satisfacer las exigencias -
actuales. La casuística se extiende desde las penas de la predi-
posición hasta los errores educativos de trágicas consecuencias
por ello, las posibilidades en mi opinión muy grandes de ayuda -
preventiva deben actuar, mediante la criminología, sobre la con-
ciencia pública: cada uno es el guardián de su hermano.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE VIOLACION

- a).- DEFINICION DE DELITO DE VIOLACION Y SU CONDUCTA
- b).- LA TIPICIDADEN EL DELITO DE VIOLACION.
- c).- LA ANTIGURICIDAD EN LA VIOLACION.
- d).- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.
- e).- PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.
- f).- LA CONDUCTA HUMANA Y LA VIOLACION.
- g).- LA AGRESION DE LA VIOLACION.
- h).- PERVERSIONES O DESVIACIONES SEXUALES EN LA VIOLACION.
- i).- PERSONALIDAD DEL VIOLADOR.
- j).- CONSECUENCIAS EN LA VICTIMA EN GENERAL.
- k).- EL ASPECTO PSICOLOGICO DEL VIOLADOR
- l).- CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LA VIOLACION.
- m).- PROBABLES LESIONES QUE PRESENTA LA VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACION.

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE VIOLACION

a). - DEFINICION DEL DELITO DE VIOLACION Y SU CONDUCTA.

El artículo 265 del Código Penal vigente dice:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá - prisión de 8 a 14 años.

Para efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

En la violación, la conducta típica se integra por el acceso carnal o cópula siempre y cuando ésta se realice mediante el empleo de la violencia (física o moral), con persona de cualquier sexo.

Para González de la Vega la acción típica del delito consiste en la cópula, pudiendo ser ésta normal o anormal(29).

Partiendo de la definición del diccionario de la Real Academia, en sentido gramatical amplísimo la palabra cópula - significa el atamento o ligadura de una cosa con otra.

"29" Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano p.383, Ed. Porrúa S.A. México, D.F,

González de la Vega dice atendiendo a la conducta sexual por cópula debe entenderse, todo ayuntamiento o unión o conjunción carnal de las personas sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad vinnormal o anormal-, pues sin ésta no se puede con propiedad decirse que ha habido copulativa conjunción carnal.

La cópula consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual - normal o contranatura-, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico. (30).

González Blanco, dice que, para que la cópula o acceso carnal integre la conducta típica en la violación, es preciso que en su realización medie la violencia.

La violencia como ya se dijo anteriormente, consiste en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la víctima, cuando ésta es psíquica o físicamente incapaz de oponerla. Estimamos que la violación, supuesto que a virtud de ella se ataca la libertad sexual, ya que constituye el bien jurídico objeto de la tutela. (31).

(30) González de la Vega, Derecho Penal. Mexicano. pag. 383. Ed. Porrúa, S.A. México D.F.

(31) González Blanco, Delitos sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano Págs 151 y 152, 3a edición. Ed. Porrúa, S.A. México. D.F.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6).- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.

Ponte Petit, la tipicidad en el delito de violación consistiría en la adecuación en lo descrito por la ley, o sea, que exista una cópula realizada por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva, en persona de cualquier sexo la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: "El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define.

Así, tratándose del delito de violación sexual tipificado en el artículo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga por medio de la violencia física o moral, la cópula a una persona de cualquier sexo, por vía idónea o contra natura, sin el consentimiento de la víctima."

c). - LA ANTIGURICIDAD EN LA VIOLACION

En el delito de violaci3n la antijuricidad consiste en que la violencia debe de ser ilegítima, el yacimiento ha de ser ilícito, el hecho es ilegítimo todas las veces que concunnan - todos los extremos del hecho abstracto y concunnan causas de - exclusi3n del delito. (35)

Fontan Balestra dice el acceso carnal es ilegítimo cuando se realiza con persona respecto de la cual no tenga el agente denecho al coito. (36)

Es indudable que la conducta en la violaci3n será anti-jurídica cuando, siendo típica no existe una causa de licitud, en caso de que proceda.

(35) Pannain Delitti contra la moralista pública e il-buon - costume, pág 57 Roma, 1952.

(36) Fontan Balestra, Delitos sexuales, pág 66, edit. Cepalma Buenos Aires, 1953.

d).- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.

González Blanco, la violación en orden a la culpabilidad es un delito de dolo. Esto se infiere de los medios de comisión constitutivos de la conducta.

En cuanto a la culpabilidad en la violación equiparada, es requisito para fundarla que el sujeto activo conozca las condiciones que guarda la víctima, pues de lo contrario no incurre en responsabilidad, según estima Fontan Balestra al considerar que éste último caso "No existirá violación por falta de dolo específico, que es indispensable para la configuración del delito."(37).

Manzini, la especie de la culpabilidad que se presenta en este delito, es el dolo. (38).

e).- PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta, un comportamiento es punible cuando se hace accepción a la pena; tal mere-

(37) González Blanco, *DELITOS Sexuales* págs. 170 y 171 op.cit. Fontan Balestra, *derecho penal*, pág. 71.

(38) Manzini *Trattato di Diritto Penale italiano*, Tomo VII, págs. 286 y 287. Tonino, 1946.

cimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esta sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

Tratándose de Violación tumultuaria cuando ésta es cometida con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de 8 a 20 años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejericia, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión -

utilizando los medios o circunstancias que ellos proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o - suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión. Artículo 266 bis del Código Penal (40).

f).- LA CONDUCTA HUMANA Y LA VIOLACION.

Iniciamos con la definición de la :

a).- **CONDUCTA.** "Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito." (18).

b).- **FRUSTRACION:** "Es el estado psíquico que se encuentra en un sujeto encaminado hacia una meta, cuando topa con un obstáculo que le impide alcanzarla". (19).

El objeto puede ser:

- El satisfacer de una necesidad.
- El objetivo de un instinto.
- Una finalidad.
- Un anhelo, un deseo.

La frustración, es la respuesta a la agresividad. Es por eso que surge una conducta hostil y destructora de un sujeto inadaptado.

c).- **AGRESION:** "Acometimiento realizado por una o varias personas contra otra u otras, con el fin de dañar su integridad física. (20).

d).- **TEMPERAMENTO:** Es un estado neurológico haciendo mención del masoquismo y sadismo considerando como forma de agresión, consistente en humillación constante y de causar dolor así mismo a otro individuo.

g).- LA AGRESION DE LA VIOLACION.

Para conocer la agresividad en el acto de violación, es imprescindible señalar tres consideraciones importantes, relacionadas con la conducta humana.

a.- **Etología.**

b.- **Psicología.**

c.- **Nivel Socio Cultural.**

A). **ETOLOGIA.** :Del griego *ethos*- costumbre, logos -tratado, parte de la zoología que estudia el comportamiento de los animales en su medio natural como base informativa y comparativa, para definir y valorar mejor la conducta humana. Los grandes temas de la etología, son los fenómenos de la vida instintiva, la agresividad, los procesos adaptativos, etc."(21).

(40) Código penal colección porrua, pág. 99, 43ava edición México D.F.

(18) Castellanos Tena, Fernando, op, pág. 149.

(19) Haro Lee, Luis, Manuel de Relaciones Humanas, Edical México 1973, 135, 137.

(20) Pina, Rafael De, Op, cit. Pág. 65.

(21) Enciclopedia Salvat, Editores Salvat, S.A., Tomo V, Barcelona 1976, pág. 1325.

b).- *PSICOLOGIA*; Para el desarrollo de este punto es importante relacionar los elementos biológicos ya que el ser humano se encuentra impulsado o motivado a tener un acceso sexual, debido a pulsiones biológicas esenciales que requiere para su satisfacción inmediata.

Psicodinámica; Viene a ser una manifestación de problemas y trastornos en el desarrollo psicosexual.

Una de las causas principales, es la atribución de un trauma infantil, el cual surge por haber presenciado una relación sexual entre padres.

c).- *NIVEL SOCIO-CULTURAL*; El enfoque socio-cultural, denota una significación, en el que la violación ejerce influencia de acuerdo a la acumulación de la serie de actitudes pre-judiciadas, las cuales son aprendidas culturalmente dentro de una sociedad; sin embargo, aparentan en su mayoría violencia, para su estudio se encuentran divididas en cinco áreas.

- 1) La explotación económica de las subclases dominadas.
- 2) La violencia generalizada.
- 3) Sexismo, como producto de la igualdad del poder entre hombres y mujeres.
- 4) La condición social y política de la mujer, en la cultura patriarcal.

5) La doble moral sexual como perturbadora del papel dominado, dominante.

Todas estas áreas no deben considerarse aisladas, ya que cada una de éstas explicará el concepto del problema de violación. Sin embargo, de valores morales no siempre bien definidos que -- surgen de una cultura creada por y para el hombre, incluyendo instituciones sociales que surgen de perpetuar la política ya establecida y que repercute económicamente en la población.

A). - PERVERSIONES O DESVIACIONES SEXUALES EN LA VIOLACION.

Es imprescindible conocer las diversas anomalías - que se dan, en relación a la conducta sexual del individuo, su objetivo es satisfacer su instinto sexual.

Se sabe que estos actos, provienen de experiencias difíciles o traumáticas vividas en los primeros años de la vida o - bien en las edades posteriores, ya sea en la etapa preescolar - escolar o adolescencia. Este tipo de problemas surge en ocasiones por el desarrollo psicosexual o por el medio familiar en que se desenvuelve el individuo.

1). ANORMALIDADES CUANTITATIVAS: "Este tipo de anomalías se hace patente, en aquellos sujetos insatisfechos sexualmente.

a).- LA ANAFRODISIA O FRIGIDEZ: Falta de apetencia erótica o bien puede ser, trauma psíquico recibido en las primeras experiencias sexuales, originadas de cierta timidez.

b).- EXACERBACION LIBINIDOSA: Satianisis, Se manifiesta en los varones. Ninfomanía, se manifiesta en las mujeres.

ANORMALIDADES CUALITATIVAS: Son aquellas perturbaciones que se hacen evidentes en el instinto sexual.

c).- ONANIMOS: Satisfacción sexual a través del placentero solitario.

d).- EXHIBISIONISMO LUBRICO: Es aquella, en la cual el sujeto muestra sus partes pudendas, a través de una exposición pública.

e).- FETICHISMO: Es aquel individuo que con objetos inanimados, satisface su erotismo.

f).- HOMOSEXUALISMO: La satisfacción erótica, se da con personas del mismo sexo.

Amor socrático: para varones.

Amor lésbico: Para mujeres.

Absolutos y anfigenios. Entusiasmo por ambos sexos.

Ocasionales: La practican en ocasiones, pero -
vuelven adquirir sus mismos hábitos,
verbigracia-presidarios. (22).

Las prácticas homosexuales incluyen, besos, caricias, -
masturbación recíproca y coitos interfemora o rectales.

En las mujeres, el coito puede ser practicado con pene
artificial.

Este tipo de sujetos, se ven envueltos en ambientes de -
alcoholismo, prostitución drogas e incluso criminalidad.

g).- MASOQUISMO: Es la necesidad de someterse a, abyec -
ciones, humillaciones, dolores físicos, flagelaciones para alcan -
zar el orgasmo.

h).- SADISMO: Es la necesidad de ejercer sobre otro indivi -
duo o sobre animales, humillaciones, crueldades o castigos, para --
alcanzar el orgasmo.

i).- NECROFILIA: Es el acceso carnal por vía anal o vaginal
cumplido sobre un cadaver.

(22) González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Los De -
litos, Ed. Porrúa, México, 1973, pàg. 324 a la 327.

j).- **BESTIALIDAD:** Es el acceso carnal cumplido con un animal, por menores o adultos del sexo masculino.

i).- PERSONALIDAD DEL VIOLADOR.

A través de los estudios practicados al sujeto activo del delito de violación, se ha observado que presenta las siguientes características.

1).- **INMADUREZ EMOCIONAL:** Existe un desequilibrio afectivo, que se presenta en las conductas repetitivas del tipo sexual agresivo.

2).- **COMPORTAMIENTO TIMIDO, RETRAIDO, INHIBIDO.:** Se debe al conflicto en las relaciones interpersonales, la desconfianza básica, la insensibilidad, la distorsión en las emociones y sentimientos que le permiten actuar de un modo disociativo, entre su comportamiento sexual y demás actividades.

3).- Presenta dificultades para la comunicación interpersonal.

Existe aislamiento, desconexión con la realidad social.

4).- **COEFICIENTE INTELECTUAL:** Es inferior al normal.

5).- **HIPERACTIVIDAD:** Se mueven constantemente.

Este tipo de sujetos por lo regular siempre niegan su conducta sexual, ya que de ésta manera, se protegen manifestando alteraciones en la conciencia.

j).- CONSECUENCIAS EN LA VICTIMA EN GENERAL.

Es indispensable conocer, cuales son las alteraciones que sufre el sujeto pasivo, que fué objeto del delito de violación siendo éstas en la víctima.

a.- BIOLÓGICAS:

- Estado emocional; que puede presentarse desde una agitación extrema, hasta una aparente calma.
- Enfermedades venéreas.
- Alteraciones génito urinarias, dolor generalizado en el área genital, embarazo y sangrado por vía anal o vaginal.

b.- PSICOLÓGICAS:

- Alteraciones en el ciclo sueño vigilia, incapacidad para dormir o periodos muy cortos de sueño.
- Llantos y gritos, durante el sueño, interrupciones abruptas del sueño, por sentimiento de angustia y pesadillas.
- Depresión: Sentimiento de desamparo, ira, odio, pérdida del sueño y pesadillas.

- pérdida de autocontrol, deseo de venganza, temor a la violencia y a la muerte, autodevaluación.

c.- **SOCIALES:**

- Aislamiento. (familiares y amigos); El sujeto pasivo que es objeto de un ataque sexual, siempre se aparta de sus seres queridos.
- Rechazo social.
- Resentimiento.
- Suicidio.
- Venganza.

k).- EL ASPECTO PSICOLÓGICO DEL VIOLADOR.

El violador es frecuentemente mostrado como un hombre lujurioso que es víctima de una provocativa y vengativa mujer o es visto como un hombre sexualmente frustrado que reacciona bajo la presión de sus necesidades reprimidas. O es visto como un demandante sexual insociable y con deseos pervertidos.

Todos estos puntos de vista comparten una concepción mal entendida: todos ellos asumen que el comportamiento de los ofensores es primeramente motivado por el deseo sexual, y que la violación tiene como recompensa únicamente satisfacer su necesidad sexual. Totalmente por el contrario estudios clínicos de los ofensores revelan que en realidad la violación primeramente

sinve necesidades no sexuales. En una expresiòn de poder y enojo asalto y forcejeo sexuales son motivados por venganza y motivos de compensaciòn que por motivos sexuales. La violaciòn es un acto pseudosexual, complejo y multideterminado pero seguido de hostilidad (enojo) y de control (poder) màs que de pasiòn (sexualidad) (23).

El relacionar la violaciòn como una expresiòn de deseo sexual es incierto y tomado como una aceptaciòn falsa, muchos resultados en el cambio de responsabilidad del ofendido que pasa a ser victimador, y el ofensor sexualmente estimulado como victima, entonces debena ser aquella quien deliberada o inadvertidamente estimula el deseo a travès de sus acciones, su forma de vestir o por alguna otra causa, Esta creencia errònea pero popular de que la violaciòn es el resultado de la estimulaciòn sexual crea la fundaciòn de una superestructura para todas las concepciones erròneas sobre el ofensor, el ofendido y la victima.

Describir al violador como un hiposexual no sòlo es una sobre implicaciòn sino una mentira, la violaciòn no es una expresiòn del deseo sexual, tanto como un deseo de expresiones no sexuales. La violaciòn nunca es el resultado de una estimulaciòn simplemente sexual que no tiene oportunidad de gratificaciòn. La violaciòn siempre es un sintoma de un mal funcionamiento posiblemente temporales y trascendente o còdico y repetitivo. Es usual-

(23) Henant a. Katchadounian, M.D. Donald. T. Lunde Ob. Cit. p. 65.

mente un acto desesperado con resultados de inseguridad emocional e inhabilidad para demandar las demandas del estrés de su vida.

Los violadores son personas que tienen serias dificultades psicológicas que los ponen en una inferioridad en sus relaciones con otras personas y que este descarga cuando está bajo el estrés, a través de sus actos sexuales. Su más grande defecto es la ausencia de una relación emocional íntima con hombres y mujeres, - éste muestra pequeñas capacidades de compartir, cuando éste se encuentra bajo estrés su juicio es pobre, no presenta problemas en un intelecto, no es retardado, ¿por que comete un acto tan irracional? fuera de la desesperación para enfrentar el estrés que él siente, de otra manera él se auto-destruirá.

Se cree frecuentemente que si la mujer realmente lo quiere puede prevenir el asalto. La realidad es que la violación ocurre a través de intimidación, con una arma, un trato peligroso, una ofensa y de fuerza brutal.

Diferentes motivos operan en los diferentes ofensores y - aunque lo que puede ser un éxito en persuadir a un tipo de asaltante, en realidad esto puede molestar a otro tipo de asaltante. Por ejemplo, resistencia física hace perder al interés a un cierto tipo de violador, pero, excita a otro tipo diferente de ellos. Si una víctima grita, un asaltante puede desaparecer, pero otros le contarán la gacanta.

Desde que comúnmente se piensa que la violación está animada a ser una simple satisfacción de urgencia sexual, los remedios siempre propuestos los marcan ellos mismos como una simple necesidad sexual, por ejemplo algunas opiniones sugieren -- que un camino para parar las violaciones es la legalización de la prostitución, La realidad es que la prostitución existe, pero no ofrece solución porque el ofensor no busca la satisfacción sexual, las prostitutas son a veces víctimas de violación, desde que pueden representar cualidades para los violadores que se encuentran amenazados y resentidos con las mujeres.

1).- CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES DE LA VIOLACION.

El impacto psicológico de la violación puede ser profundo desde los primeros momentos del ataque y prolongarse a veces durante años. La reacción de la víctima suele ser una sensación de soledad, impotencia y total aturdimiento, Por regla general, - la respuesta de la víctima ante esta situación de tremendo estrés encaja en unas pautas identificables.

1.- La fase de impacto o fase de reacción inmediata, - puede durar de unos cuantos días a varias semanas. En este período, la víctima de violación puede mostrar un estado de gran ansiedad, desorganización, shock y desconfianza, (Kolondy, Mastens- y Johnson) 1983. (24).

(24) Pérez Palacios Alfonso. Sexo y delito Ed. 1982. Ed. ponña. S.A. DE C.V.
Pág. 96.

Por lo común la víctima se encuentra conmocionada, aturrida, sin dar crédito a lo ocurrido, temerosa y sumida en gran confusión emocional. En las mujeres que son capaces de hablar de sus sentimientos se observan con frecuencia sentimientos de culpa, indignidad, vergüenza y rabia. Otras mujeres se muestran en apariencia más serenas, lo que puede significar que tal vez se esfuerzan por dominarse, o que se niegan a creer en la realidad o en el impacto causado por los sucesos.

2.- La fase posttraumática o de retroceso, es un período de adaptación externa que puede incluir la negativa a aceptar el impacto de la experiencia vivida. La conciencia y expresividad emocional una limitada reorganización; la víctima parece superficialmente bien integrada en tanto que un nivel más profundo se está produciendo un proceso de negación a aceptar el incidente o de supresión de este.

3.- La fase de reconstrucción posttraumática, es un período de integración y resolución, marcado en ocasiones por recaídas en la depresión y en la necesidad de hablar, durante el cual la víctima de violación trata de resolver los sentimientos en conflicto. Durante este período, la mujer puede desarrollar mecanismos psicológicos para afrontar el problema, que suelen representar una disminución de la autoestimación o que son psicológicamente costosos en otros aspectos, aún cuando puedan representar la recuperación de la experiencia vivida.

Esta fase varía mucho según la edad y la personalidad de la víctima, así como de los servicios asistenciales disponibles y del trato que reciba de los demás. Son comunes las evocaciones fugaces y las pesadillas en torno a lo acontecido; aparecen con inquietante frecuencia el miedo a quedarse sola, las sospechas infundadas sobre determinados individuos y las reticencias en torno a la actividad sexual.

Después de una violación, hay mujeres que evitan todo contacto con los hombres en coyunturas tanto sexual como sociales - mientras que otras mujeres adoptan la actitud contraria, con resultados ambivalentes.

Después de que me violaron tuve relaciones sexuales - con mi esposo de una manera ritual. (Siendo niña aprendí que si me caía de la bicicleta, más valía montarme de nuevo en ella o le cogiera un miedo invencible). Realizar el coito fue fácil. Carecía de importancia. Yo era como una casa abandonada que habían dejado libre. Cualquiera persona u objeto podía entrar en ella.

Bungess y Holmstrom han observado que las víctimas de una violación describen normalmente un determinado tipo de reacción. A este conjunto de síntomas lo han denominado el Síndrome del trauma por violación, y está constituido por un período inmediato al ataque con un trastorno pronunciado del estilo de vida de la víctima, acompañado de síntomas físicos y emocionales, y un período de reorganización a largo plazo. En

el período inmediato, son habituales las incomodidades físicas como el dolor corporal generalizado, las molestias genitales, los trastornos del sueño y los cambios en el sistema de alimentación; entre las reacciones emocionales de este período se cuentan la humillación, el sentimiento de autoculpabilidad, el deseo de venganza y notables cambios del estado de ánimo. En el período a largo plazo del síndrome del trauma de la violación, los cambios de conducta se caracterizan por pesadillas persistentes y aparición de diversas fobias y temores.

Como consecuencia de la violación, algunas mujeres evitan todo tipo de relación con los hombres, tanto en situaciones sexuales como meramente sociales.

La ansiedad, la depresión y las respuestas fóbicas a las situaciones que recuerdan la violación pueden persistir durante muchos años y alterar la reacción de la víctima frente a encuentros sexuales posteriores.

Las mujeres que han sufrido una violación suelen enfrentarse, como consecuencia de ella, a diversos problemas sexuales. En algunos casos, la víctima muestra aversión a todo tipo de actividad sexual. Esta respuesta fóbica puede aparecer inmediatamente después del ataque sexual o bien desarrollarse gradualmente. Las mujeres pueden experimentar, así mismo, dificultades en la excitación sexual o en la propia actividad sexual, entre las que figuran un deterioro de la lubricación vaginal, una pérdida de sensibilidad genital, durante el coito, vaginismo y pérdida-

de la facilidad para alcanzar el orgasmo. Con frecuencia las causas subyacentes de tales respuestas son completas y entre las que figuran la disminución de la autoestimación, el sentimiento de culpabilidad, el temor al rechazo del compañero sexual, la cólera contra los hombres en general, la depresión y los sentimientos adquiridos de impotencia, que se ven reformados por la experiencia traumática de la violación.

El impacto de la violación ejerce sobre el compañero sexual de la víctima también puede dividirse en dos periodos, uno inmediato y otro de efectos a largo plazo. En ambos periodos, la reacción del compañero sexual influye en gran medida en la aceptación a largo plazo de la mujer violada. La mujer que se ve privada del apoyo emocional de su compañero suele ser particularmente vulnerable a las consecuencias adversas a la violación. La comprensión de que las reacciones del compañero sexual de la víctima pueden ser tan complejas como las de ésta llevarán a un mejor entendimiento de las consecuencias de la situación provocada por la violación en todos los aspectos.

Al igual que la víctima, el compañero sexual suele sentir inicialmente deseos de venganza o gran irritación. Las emociones que forman la base de esta irritación van cambiando de significado con el paso del tiempo. Mientras que algunos de estos hombres reaccionan como si hubieran sufrido el ataque personalmente y consideran a la mujer como una extensión de sí mismos

otro reaccionan con disgusto y repulsión, como si la mujer hubiera sido cómplice de la violación y él hubiera sido despojado y manchado por la experiencia. Algunos hombres reaccionan de forma muy defensiva; otros reaccionan con simpatía y comprensión. Sin embargo, aun cuando traten de mostrarse sensibles, comprensibles y animosos, los hombres nunca llegan a valorar auténticamente el trauma emocional que llega a experimentar la mujer víctima de la violación.

Los compañeros sexuales de las mujeres violadas pueden experimentar dificultades sexuales al tratar de hacer frente la situación, sean cuales fueren sus reacciones emocionales y psicológicas. Dichos problemas se manifiestan habitualmente en forma de impotencia, aunque también pueden presentarse disminuciones del interés sexual o trastornos eyaculatorios.

Aunque la violación en sí y las asociaciones mentales -- que establece varían de una mujer a otra, este hecho constituye casi invariablemente una experiencia degradante y despersonalizadora que provoca un amplio espectro de sensaciones u conductas -- mucho después de superado al período de reacción inmediata. La víctima de violación precisa que se le reconozca, sin ninguna formulación de juicios de valor, su condición de individuo que ha tenido que soportar una situación crítica (Kolodny, Masters y Johnson, 1983).

Sin duda, lo que más ayuda a la disposición del compañero a entablar una comunicación abierta, dando pie para que su pareja desahogue y libere su rabia, angustia o cualesquiera otros sentimientos en un clima de aceptación y entendimiento. Esta actitud abierta incluye el saber aceptar los silencios de ella, si esto es lo que más bien lo hace. Además si el matrimonio o la pareja tiene hijos, lo más seguro es que éstos capten también que algo insólito ha sucedido. Tal como señala Grossman y Sutherland (1983): "Por lo general asusta más a los niños lo que imaginan que es saber la verdad. Vale la pena darles la oportunidad de que puedan asimilar sus sentimientos."

Conforme a la pareja se ajusta el período que sigue a la violación, también conviene al compañero el asesoramiento de un especialista.

m). - PROBABLES LESIONES QUE PRESENTA LA VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACION.

A). EXTRAGENITALES.

- Contusiones del cuero cabelludo.
- Hematomas del rostro (bucales, penibucales, etc.,)
- Hematomas del cuello.
- Escoriaciones ungueales en rostro, cuello, tórax, mamas o pezones.
- Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.
- Signos de estrangulamiento manual o con lazo.
- Signos de compresión torácico-abdominal.

B). PARAGENITALES.

- Contusiones o desgarros perineales.
- Contusiones o desgarros vesicales.
- Hematomas pubianos.
- Hematomas de la cara interna de los muslos.
- Hematomas, escoriaciones, quemaduras, mondeduras, etc.

C). GENITALES.

- Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla y fosanavicular.
- Desgarnes del himen.
- Contusiones o desgarros de la vagina.

- Contusiones o desgarros de los sacos uterovaginales
- Contusiones o desgarros anales.
- Esquimosis himenales. (25).

Es fundamental, hacer de otro tipo de lesiones que pueden hallarse en la víctima, del delito de violación.

a)- Lesiones incisas superficiales, provocadas por corte, mediante el empleo de cualquier objeto de borde filoso y/o cortantes, por ejem; hoja de afeitar, vidrio.

b)- Quemaduras. Provocadas por cigarrillos encendido, fósforo o encendedores.

c)- Corriente eléctrica.

d)- Existencia de punturas de inyecciones.

e)- Despegamiento de uña, generalmente de las manos y -- excepcionalmente de pies, (26).

Para los fines que se persiguen en este estudio, es necesario

(25). Kvitko, Luis Alberto. La violación. Ed. Trillas, México - 1986, pág. 40, 41.

(26) Idem. pág. 42.

no establecen la diferencia entre, pùber e impùber.

IMPUBER.- Primera instancia del nacimiento a los tres años.

Segunda instancia, de los cuatro a los siete años.

Tercera instancia, de los ocho a los doce años.

Pubertad, de los trece a los dieciocho.

La pubertad: Es un breve lapso de cuatro a cinco años - durante el cual el cuerpo joven experimenta los cambios fisiológicos orgánicos, que los convierte en un ser reproductor. (27).

El sujeto impùber no tiene la capacidad, ni el desarrollo fisiológico para conducirse en sus relaciones sexuales, y es por eso, que nuestra legislación lo contempla en el mencionado artículo y con una penalidad mayor que la contenida en el párrafo primero, aplicable a la violación simple.

(27). Quiroz. *Quaròn, Medicina Legal.*, Ed. Ponnua 1980. pàg. 648.

(28). *Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit.* Pàg. 98.

CAPITULO CUARTO.

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA.

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE.- La còpula que la ley exige en la tipificaciòn del delito de violaciòn no requiere la plena consumaciòn del acto fisiològico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculaciòn.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

*Vol. XVI, pàg. A.D. 4512/57.- Melquiades Chaines Tovan
Unanimidad de 4 Votos.*

*Vol. XL, pàg. 92. A.D. 6939/60 - Rubén Leganía Zanagoza-
Unanimidad de 4 Votos.*

*Vol. XLII, pàg. 36. A.D. 6854/60 - Miguel Sanmientó Gó-
méz, Unanimidad de 4 votos.*

*Vol. LXXII, pàg. 40. A.D. 8740/62 - Anselmo Cardona Chàvez
Unanimidad 5 votos.*

*Vol. LXXVII, pàg. 39. A.D. 4956/55- J Guadalupe Pérez Mu-
nillo y Guillermo González Chàvez - Unanimidad de 4 Vo-
tos.*

Apéndice 1917 -1975. Primera sala Número 340 Pàgina 728

VIOLACION EXISTENCIA DEL DELITO.

TEXTO: Para los efectos de dar por integrado el tipo de violaciòn basta que se acredite que hubo penetraciòn sexual independientemente de que sea o no total e incluso no es indispen-

sable el orgasmo del activo. Una interpretación sistemático-
teológica del tipo de la violación lleva a sostener que por tratanse de una figura que tutela la libertad sexual, cualquier penetración entraña la ejecución delictiva. No es una cuestión de medir si la penetración llegó hasta tales o cuales dimensiones. En el atentado al pudor no hay voluntad alguna de penetración sexual, en la tentativa de violación no hay penetración pero existe el --ejercicio de la violencia como medio para lograrla, si hay violencia como medio para la penetración y se produce ésta, total o parcial, habrá la integración del tipo, pues lo que tutela es precisamente la libertad sexual en cuanto que ella comprende lo que por automatismo es la relación de tal naturaleza: "la penetración".

VIOLACION INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GALISCO) Si la víctima presenta desfloración por maniobra digital, no hay delito de violación, pues para que se configure este ilícito, es menester que el activo por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, y así mismo se equipara a la violación la cópula con menor impúbere o persona privada de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, y si en autos no hay prueba de que el inculpado haya tenido cópula con la víctima, y sólo introdujo el dedo en la vagina de la misma, podrá configurarse otro ilícito, mas no el de violación.

Amparo Directo 2363/J. Jesús Valencia Llamas -20 de Octubre de 1975- Unanimidad de 4 Votos -Ponente: Manio G. Rebolledo --

Fernández.

Seminario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 82. Segunda parte. Octubre 1975. Primera Sala pag, 51.

La impotencia no contempla, absoluta y perpetua, la impotencia relativa y temporal, no excluye la posibilidad de la realización de la cópula constitutiva de violación. La libido de los que padecen una parcial anafrodisia en presencia de mujeres adultas, permite suponer la necesidad de extraños apetitivos para su satisfacción; la acometividad varonil, amenguada en presencia de mujeres de edad, puede incrementarse a la vista de jóvenes doncellas, por que el violador es inferior sexual que busca la satisfacción de su apetito erótico en el ayuntamiento con personas a quienes normalmente no puede alcanzar. Es raro que un violador haga su víctima a personas cuya posesión no le esté vedada, ya sea por diferencia de raza, sexo, condición, edad, etc; estos obstáculos resultan para el violador incentivos poderosos. (Anales de Jurisprudencia, años IV. Tomo XIII, Núm. 1 pp. 237-238).

VIOLACION POR COPULA EN VASOS NO IDONEOS.

TEXTO: *El delito de violación también se comete cuando la cópula se realiza en vasos no idoneos, puesto que se protege también la libertad sexual de los sujetos pasivos del sexo masculino por otra parte no es necesaria la eyaculación para consu*

man el delito, la cual se integra con la sola introducción -
del miembro.

PRECEDE/ REFERENC.

Amparo Directo 4956/55. J. Guadalupe Pérez Murillo, Gui-
llemo González Chávez 8 de Noviembre de 1985. Unanimidad de
4 votos Ponente: Rivera Silva.

VIOLACION, PRUEBA PERICIAL SOBRE LA IMPOTENCIA DEL DELI-
TO.

TEXTO: Si de autos aparece comprobado que el acusado ejer-
ció violencia física para imponer a la ofendida la cópula sin el
consentimiento de ésta, atentando contra su libertad sexual, no
es óbice para tener por comprobada su culpabilidad, el que afir-
me que estaba imposibilitado para realizar la cópula, que su -
comprobación requiere dictamen médico.

Amparo Directo 777/63. José Anteaga Santamaria. 9 de Sep-
tiembre de 1963. Unanimidad de 4 Votos. Ponente. Agustín Mercado
Alarcon.

El artículo 760 de Código Penal del Estado de Durango, -
define el delito de violación diciendo que lo comete el que, por
medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una perso

na, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Requiere, pues ésta disposición legal, que el sujeto del delito, para realizar el acto con otra persona, sin voluntad, no se realiza tal infracción penal. La fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación. El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente, y en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses, o bien, contra un tercero, cuando ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, como la amenaza de matar a un ser querido. " Ahora bien, si según el dicho de la ofendida, el individuo con quien tuvo contacto no le hizo ninguna promesa ni amenaza, y ella se prestó voluntariamente, se infiere que el ánimo de la ofendida no fue coaccionado en lo más mínimo por el individuo que tuvo contacto con ella - y si en el proceso no se registra elemento alguno que corrobore la versión de la ofendida, acerca de que el acusado haya ejercido violencia moral para conseguir su objetivo, no se comprobó el delito de violación y la sentencia que impone pena al acusado como coautor del delito, es violatorio de Garantías. (Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LX, Primera parte, pp. 768-769).

VIOLACION DELITO EQUIPARADO A LA.- Independientemente de la edad de la ofendida, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación configura la sola cópula carnal con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anomalía mental o -

cualquiera otra causa de carácter patológico, congénito o de cualquier otro origen, le impiden resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexuales, pues esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas.

VIOLACION DELITO EQUIPARADO A LA

TEXTO: El delito de violación tiene como presupuesto -- que el sujeto activo imponga a la ofendida la cópula sin su consentimiento, empleando violencia material o moral, por consiguiente, cuando el ataque a la libertad sexual se realiza contra una menor, basta esa sola circunstancia para que la violencia quede acreditada.

PRECED/ REFERENC.

Amparo Directo 5067/72. Ricardo Tavena García. 22 de Marzo de 1973-5 Votos. Ponente Ernesto Aguilar Álvarez, véase: Tesis de Jurisprudencia 298, Apéndice 1917-1965, segunda parte, pág. 582.

VIOLACION CONDUCTA IRRELEVANTE DE LA OFENDIDA PARA LA COMISION DEL DELITO:

TEXTO: La conducta supuestamente provocativa de la ofendida o su mala reputación. En modo alguno puede desvirtuar la responsabilidad tratándose del delito de la violación ya que -

basta que la còpula se efectùe mediante la fuerza física o moral, para que quien la ejecuta se haga acreedor a la sanción correspondiente, puesto que el bien jurídico que tutela el delito de violación es la libertad sexual.

PRECEDE/ REFERENC.

Amparo Directo 7101/79- Memorio Cruz Prudencio Pontillo 9 de mayo de 1980- Unanimidad de 4 votos. Ponente Raúl Cuevas - Mantecón.

VIOLACION CARACTER CONDICION O SEXO DEL SUJETO PASIVO -- IRRELEVANTE EN EL DELITO.

TEXTO: Es inexacto que carezcan de valor las declaraciones de las ofendidas tratándose del delito de violación por la circunstancia de que manifiestan dedicarse a la prostitución, ya que el bien jurídico tutelado por el tipo delictuoso de violación lo es la libertad sexual, sin que para ello tenga relevancia la calidad del sujeto pasivo, quien puede serlo cualquiera sin distinción de sexo, si es mujer puede estar desflorada o no estarlo, - ser casada o soltera, de buena o mala fama inclusive.

PRECEDE/ REFERENC.

Amparo Directo. 4577/79. Emiliano jaimes Rivero. 20 de febrero de 1980- 5 votos. Ponente:Raúl Cuevas Mantecón End. Of. Document.

VIOLACION TUMULTUARIA (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

De los mismos términos en que se encuentra redactado el artículo 266 bis del Código Penal, se desprende que para la autotonia material de la violación tumultuaria solo se requiere la --intervención directa de dos o más personas en la violación, con independencia de que alguno o todos los agentes ejecuten la cópula respectiva.

Amparo Directo 3046/71 Ascensión Peña Olivares - 8 de diciembre de 1971 - Unanimidad de 4 votos - Ponente Ernesto Aguilar Alvarez.

Véase, Séptima época Volumen 18 segunda parte Pág. 39 - semanario Judicial de la Federación. Séptima época Volumen 36 - Segunda parte Diciembre 1971. Primera sala pág. 29.

VIOLACION ATENTADOS AL PUDOR Y TENTATIVAS DE + El delito de atentados contra el pudor y la tentativa de violación, por su esencia misma, no pueden coexistir y se excluyen recíprocamente - puesto que en el primero no existe el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en la segunda se efectúan los actos - preparatorios para dicha cópula que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo.

sexta época, segunda Parte:

Vol. VII, pàg. 187 A.D. 5285/58 Blas Navarro Roque -
unanimidad de 4 votos .

Vol. XXIX, Pàg. 14. A.D. 4388/59 Heriberto Romàn Antu-
nes unanimidad de 4 votos.

Vol. XIV. pàg. 21 A.D. 7655/60- Eugenio Romero Zocan-
las, unanimidad de 4 votos.

Vol. LXII, 12 pàg. 12 A.D. 7932/61. Juvencio Pedro Are-
llano Lázaro - unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1975
Primera Sala número 336 pàg. 716.

1.- Los tribunales han establecido: "El delito de incesto se configura por la concurrencia de voluntades de ambos sujetos, pues los delitos de violación e incesto son jurídicamente incoexistentes. El primero supone la violencia del agente sobre la víctima, en tanto que el segundo supone dos sujetos cuyas voluntades concuerdan en realizar el hecho delictuoso. Así, ambos delitos se excluyen, pues si se habla de violación se elimina el concepto de concurrencia de voluntades, y si se habla de incesto se elimina la noción de violencia. En concreto, el delito de incesto es un delito plurisubjetivo y bilateral. Por consiguiente, a pesar de que se haya apuntado al expediente el acta de nacimiento de la menor ofendida, que de tal acta se desprenda que ésta sea hija del inculcado, es evidente la falta de voluntad de dicha menor en la ejecución de los hechos delictuosos, y palpables

que éstos se llevaron a cabo con indudable violencia circunstancia que hace desaparecer la existencia del delito de incesto y no así el delito de violación (Semanario Judicial de la Federación, LVI.p. 66 Sexta Epoca, segunda parte, Cfn: Anales de Jurisprudencia, 2a Epoca, LXXXIII, Año XXII, p.105).

VIOLACION E INCESTO: El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un solo hecho verificado en un solo acto.

Quinta Epoca.

Tomo CXXVII. pág. 402. A.D. 722446/49-5 votos.

Sexta Epoca; segunda parte.

Vol. XXVI, pág. 96. A.D. 2491/59-José Veda Huerta Gómez - 5 votos.

Vol. LXXIV. Pág. 27. A.D. 4234/62. Melesio Martínez - mayoría de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 22 A.D. 3062/62- Ángel Guandian López - mayoría de 4 votos.

Vol. XC, Pág. 30. A.D. 6269/60. Miguel Castañeda de Jesús - 5 votos.

Apéndice 1917-1975. Primera sala Número 339 pág.725.

Los delitos de rapto y violación no se excluyen (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXIV, segunda Parte, p. 1505).

Cuando de ninguna manera pueden separarse la violación y lesiones, como ejecutados en actos distintos, no procede la acumulación. (Anales de Jurisprudencia, Tomo V, Núm. 1p. 681).

Si las ligenas lesiones que presenta la víctima, constituidas por esconaciones, constituyen uno de los elementos de delito de violación que en su persona se cometió, ya que demuestran que fué objeto de violencia, no puede constituir en forma independiente el delito de lesiones. (Semanaio Judicial de la Federación, Quinta Epoca tomo LXXXIV, Tercera Parte, p.2760).

Si las lesiones a que se refiere el certificado médico que obra en autos, son inherentes al delito de violación consumado en la persona de la ofendida, y consecuencia necesaria de ese hecho, no procede la acumulación, puesto que los delitos fueron ejecutados en el mismo acto. (Semanaio Judicial de la Federación, Quinta Epoca tomo LXXXIX, segunda parte, p.1331).

Entre los elementos constitutivos del delito de violación figura el elemento violencia física o moral, y es inconcluso que las lesiones que reportaba el cuerpo de la ofendida no puede integrar un delito destacado, si lo son del delito de violación sexual. (Semanaio Judicial de la Federación, sexta época, Vol. VII, Segunda Parte, p. 98).

Estuvo en lo justo el setenciador al aplicar la regla -

para la acumulaci3n de las sanciones correspondientes a los delitos de violaci3n y lesiones, si no es exacto que se hayan ejecutado en un mismo acto, puesto que las lesiones se realizaron en un acto diverso al de la actividad sexual, (Semanao Judicial de la Federaci3n, sexta Epoca, volumen XXIV, segunda Parte, p.- 132-133).

VIOLACION Y LESIONES. ACUMULACION TENTATIVA.

TEXTO: Es inexacto que. El atentado contra la libertad y seguridad sexual solo admita como medio adecuado, a la violencia ffsica, la consumaci3n de lesiones y por consiguiente, que desaparezca esta figura como entidad delictiva independiente, su puesto que el empleo de la fuerza muscular no necesariamente debe causar daos sino que en ocasiones de ligaduras o en general - inmovilizaci3n del paciente pero cuando, adem3s ocasionan alteraci3n a la salud o la muerte concurren con el delito de violaci3n los delitos de lesiones y homicidio y en otros, disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos, de suerte que son aplicables a estos casos las reglas del concurso de infracciones (Articulo - 58 del C3digo Penal), por lo que si al oponerse al designio criminal, la sujeto pasivo fué golpeada por el neo, este consumo, adem3s de la tentativa acabada de citan o delito frustrado de violaci3n, el diverso de lesiones.

PRECEDE/REFERENC.

Amparo Directo 5458/58. Arturo Quillo Iugo. 10 de Diciembre de 1958. 5 votos. ponente. Agustín Mercado Alancon.

VIOLACION AMENAZAS INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS.

Si el activo del delito para lograr el deseo erótico-sexual con la ofendida, amenazó a ésta para que accediera, y una vez logrado su propósito le dijo que si decía algo la mataría, esa circunstancia no puede constituir una figura delictiva diversa, ya que precisamente esa amenaza constituye la violencia moral - ejecutada por el activo para lograr la cópula con la ofendida, y por ende, no pueden coexistir los delitos de violación y amenazas.

Amparo en revisión 27/78- Marcos Conché Munul.- 9 de noviembre de 1978 Unanimidad de votos. -ponente Víctor Carrillo Ocampo- Secretaria Nora Ma. Ramírez.

Informe 1978. Tribunal Colegiado del Décimo Núm. 14. pág. 417.

VIOLACION EXISTENCIA DEL DELITO QUE NO SE EXTINGUE CON EL MATRIMONIO DEL ACUSADO Y LA OFENDIDA (legislación del estado de chihuahua). es infundada la reclamación del inculpado en el -

sentido de que por efecto de que contrajo matrimonio con la ofendida, quedó extinguida la acción penal en su contra se ejercitó por el delito de violación por equiparación, en atención a que esa causa sobrevenida de extensión sólo opera, conforme el artículo 245, del Código de Defensa Social del estado de Chihuahua, tratándose del delito de estupro, -- que es de los que se persiguen por querrela, lo que no ocurre con el de violación.

Amparo Directo 710/75. Vicente Bocanegra Rodríguez-31- de Junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. -ponente Ezequiel -- Bunquete Fannena.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época Volumen 84 segunda parte Diciembre 1975. Primera sala. pág. 69.

El delito de violación no se persigue a petición de - parte como se desprende de los artículos 286 y 287 del Código Penal de San Luis Potosí, en relación con el 94 del Código - de Procedimientos Penales, por lo que aún cuando existiera el - pendón de la madre de la menor ofendida, éste no es de tomarse en cuenta (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época - tomo LXXXVIII, Índice, p. 3471. Anevalo Moreno José Inés.)

CONCLUSIONES.

- 1.- El artículo 265. del título Decimoquinto, en los Delitos Contra la libertad y el Normal desarrollo psicosexual, dice: el delito de Violación es:
"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.
- 2.- Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.
- 3.- Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.
- 4.- La conducta es el primer elemento del delito, esta puede constituirse en un hacer o en un no hacer, es el elemento objetivo, que se presenta en una acción u omisión.

- 5.- La acción es todo hecho voluntario, todo movimiento corporal, que es capaz de modificar el mundo - extensión.
- 6.- La omisión es el aspecto contrario donde se abstiene el individuo de obrar o de hacer aquello que una norma le ordena que se lleve a cabo.
- 7.- Para que exista el delito se requiere una conducta que sea típica, antijurídica y culpable.
- 8.- La violación puede ser en persona de cualquier sexo (varón, mujer, virgen o no, en edad infantil, juvenil, o adulta).
- 9.- La violencia moral, consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que cause en el ofendido o por evitar malos mayores le impiden resistir el ayuntamiento sexual que en realidad no ha ocurrido.
- 10.- En el delito de violación la antijuricidad consiste - en que la violencia debe ser ilegítima, el yacimiento ha de ser ilícito, el hecho es ilegítimo.
- 11.- La violación en orden a la culpabilidad es un delito de dolo.

- 12.- La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta típica.
- 13.- El impacto psicológico de la violación puede ser profundo desde los primeros momentos de ser atacado el sujeto pasivo, y prolongarse durante años.
- 14.- La ansiedad, la depresión y las respuestas fóbicas a las situaciones que recuerdan la violación pueden persistir durante muchos años y alterar la reacción de la víctima frente a encuentros sexuales posteriores.
- 15.- Las mujeres que han sufrido una violación suelen enfrentarse, como consecuencia de ella, a diversos problemas sexuales, en algunos casos, la víctima presenta aversión a todo tipo de actividad sexual.
- 16.- Tipo. es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales penales.
- 17.- La Tipicidad, consiste en la conformidad de la conducta al tipo, pero este puede estar compuesto por varios elementos.
- 18.- Atipicidad. Existe cuando no se integran todos los

Elementos que integra la norma.

- 19.- *La Inimputabilidad se dà cuando el sujeto no cuenta con las capacidades mentales psiquicas o bien con la edad que se requiere para responder con las consecuencias que supone la ley al infringirla.*
- 20.- *La Culpabilidad es el juicio de la reprobaciòn por la ejecuciòn de un hecho contrario a lo mandado por la ley.*
- 21.- *La Violencia consiste en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la victima cuando esta es psiquica o físicamente incapaz de oponerla.*

B I B L I O G R A F I A

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1960.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa, México, 1990.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo I, Editorial Jurídica Mexicana.

PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1986.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Uthea. Argentina, 1987.

_____ Libertad de Amar y Derecho a Morir. Séptima edición. Editorial Depalma, México, 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa. México, 1990.

_____ Código Penal Anotado. Decimasexta edición Editorial Porrúa. México, 1992.

MARQUES PINEIRO, Rafael. Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa. México, 1991.

CARRARA Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial - Uthea. Argentina, 1967.

AUTORES ESPAÑOLES. Biblioteca Jurídica. Sexualidad y Crimen. Ed. Reus. España, 1984.

H.A. KATCHADOURIAN. Y D.T. Las Bases de la Sexualidad Humana. 9a. impresión.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Ed. Porrúa. México, 1989.

GONZALEZ BLANCO, Delitos Sexuales en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1985.

FONTAN BALESTRA, Derecho Penal. Ed. Depalma. Décima edición. Argentina, 1945.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO PENAL, para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enciclopedia Salvat, Editores Salvat. S.A. Tomo V. Barcelona, España.

Código Penal Comentado Dr. Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas. editorial Porrúa. México, 1995.

Código Penal Anotado. González de la Vega. Editorial Porrúa. México, 1994.